

# Los derechos de las víctimas. Su reconocimiento en los delitos en contra de la procuración y administración de justicia

Torres Parra, Daniela

2023-05-25

---

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/5675>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial

Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



*LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.*

*SU RECONOCIMIENTO EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.*

Proyecto Jurídico

Que para obtener el título de Licenciado en

**DERECHO**

Presenta

*Daniela Torres Parra*

Directora del Trabajo de Titulación:

Dra. Ana María Estela Ramírez Santibañez

San Andrés Cholula, Puebla

Primavera 2023



## AGRADECIMIENTOS

*A mi mamá y a mi papá por su amor,  
confianza y apoyo durante este bello proceso. Los amo.*

*A mi hermana por siempre estar conmigo,  
animarme y acompañarme. Te amo.*

*A mi familia pues, en su totalidad, han contribuido  
todas y todos con un granito de arena para mi formación.  
Especialmente a mis abuelos y a mi abuela que está en mi corazón.*

*A mis maestras y maestros, que compartieron su conocimiento y  
experiencia conmigo. Principalmente al Maestro  
Simón Hernández por su guía y confianza.*

*A la Clínica Jurídica Minerva Calderón, Daniela Jiménez,  
Jocelynn Pérez y Joaquín Sánchez por su apoyo y amistad.*

*A Leopoldo Luis Martínez Delgado, cuyo trabajo en el amparo indirecto  
1187/2022 ha sido una fuente de inspiración, generando interrogantes que  
han guiado esta investigación*

*Al Colectivo la Voz de los Desaparecidos Puebla por permitirme  
acercarme a ustedes, especialmente a la señora Marisela por permitirme  
poder tomar de referencia el caso de Karina para mi proyecto de titulación.*



*Pasaron años desde la desaparición de mi familiar para tener acceso a una investigación real. No hay un Ministerio Público ni policías de investigación especializadas en desaparición.*

*Una vez que las autoridades de procuración de justicia local no respondieron como debían, acudimos a las autoridades federales. Aún ahí, la sociedad civil y Colectivos de víctimas ejercieron presión mediante marchas y otras medidas para que algunas víctimas fueran atendidas.*

*El aparato estatal no reconoce el serio problema de las desapariciones. Lo más grave, sin embargo, es que los Ministerios Públicos no tienen la más mínima idea de cómo investigar el crimen, en general, y mucho menos delitos complejos como la desaparición forzada. Además, no cuentan con recursos materiales, y no tienen, o no aplican protocolos.*

*En síntesis, hoy en día la estructura administrativa, legal y operativa para el servicio de procuración de justicia, no funciona en lo más mínimo. <sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ, Grace, "Las dificultades que enfrentan las víctimas", en *Seminario Internacional: La Fiscalía que México necesita*, 1ª ed., México, Fundación Ford, Fundación Böll, Fundación Mac Arthur, Embajada Suiza, 2017, p. 117.



## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                                              | 1  |
| CAPÍTULO I. DELITOS EN CONTRA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA DOGMÁTICA Y JURISPRUDENCIA PENAL .....                                    | 1  |
| El bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.....                                                       | 11 |
| Los sujetos pasivos en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.....                                                             | 14 |
| CAPÍTULO II EL MARCO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO .....                                                     | 20 |
| Origen de los derechos de las víctimas del delito.....                                                                                                          | 20 |
| Los derechos de las víctimas en normas internacionales.....                                                                                                     | 25 |
| Los derechos de las víctimas en normas nacionales.....                                                                                                          | 27 |
| La armonización del sistema de justicia penal con los derechos de las víctimas .....                                                                            | 28 |
| CAPÍTULO III. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.....           | 45 |
| Caso Argentina.....                                                                                                                                             | 46 |
| Caso TOJIL .....                                                                                                                                                | 48 |
| Caso Ayotzinapa.....                                                                                                                                            | 54 |
| Caso Karina Alducín.....                                                                                                                                        | 57 |
| Las consecuencias de la no garantía de los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración de la justicia relacionados con la desaparición..... | 63 |
| CONCLUSIÓN .....                                                                                                                                                | 66 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                                                                                                              | 71 |
| ANEXOS .....                                                                                                                                                    | 80 |

|                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Anexo 1: Protocolo de investigación.....                                                                                                                              | 81  |
| Anexo 2: Árbol de problemas .....                                                                                                                                     | 97  |
| Anexo 3: Sinopsis.....                                                                                                                                                | 101 |
| Anexo 4: Infografía.....                                                                                                                                              | 103 |
| Anexo 5: Entrevista al Maestro Simón Hernández León, defensor de<br>Derechos Humanos.....                                                                             | 105 |
| Anexo 6: Entrevista a la Consejera Lilia Mónica López Benítez y a la Juez<br>Sindy Ortiz Castillo Jueza, ambas adscritas al Consejo de la Judicatura<br>Federal ..... | 109 |



## INTRODUCCIÓN

Históricamente, el paradigma de la modernidad penal desarrolló al delito como una infracción a la comunidad colocando al Estado en el centro y dejando en un segundo lugar a las víctimas. Esto hasta que, en los sesentas, a partir del surgimiento de la victimología, las víctimas comenzaron a ser reconocidas en los procesos de justicia, hasta el punto de adquirir el carácter de parte procesal autónoma a la que se le reconocieron una serie de derechos que se analizarán en el presente trabajo.

A quince años de la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia una de las problemáticas latentes es la actualización de la dogmática penal y la metodología de investigación. Este es otro factor de garantía de los derechos de las víctimas, ya que de *facto*, se investigan delitos y no hechos, es decir, desde el momento en que se presenta una persona a denunciar hechos que considera delictivos, las Fiscalías inmediatamente realizan una clasificación jurídica para ingresar los casos al sistema y de ser posible enviar dicha denuncia a la fiscalía especializada, por ejemplo, desaparición, corrupción, etc. ante dicha situación nos enfrentamos a una exclusión que bajo una calificación legal puede limitar la posibilidad de intervención de las familias de personas desaparecidas en delitos en contra de la procuración y administración de la justicia, impidiendo su actividad probatoria y eventual comparecencia a juicio solo por el tipo penal asignado al principio.

Incluso, se observará en el presente trabajo de investigación que, si se les diera intervención a las víctimas, la prevalencia dogmática y jurisprudencial de víctimas indeterminadas en ciertos delitos contra la colectividad o el Estado limitan de forma absoluta que puedan tener una participación que garantice los derechos desarrollados en el paradigma victimal. Estos derechos, aunque desarrollados y reconocidos no han terminado de permear y armonizarse en el paradigma penal por lo que las víctimas no tienen la garantía de estos

derechos cuando durante la imputación, vinculación a proceso, acusación o juicio, se considera que los delitos afectan bienes jurídicos de la colectividad, la administración o del Estado, y no a personas específicas con interés diferenciado.

Durante las investigaciones de la desaparición de las personas y derivado de prácticas indebidas surge la necesidad denunciar hechos por mala administración y procuración de la justicia, lo que en la lógica de procesamiento institucional se traduce en iniciar una investigación en la Fiscalía de Asuntos Internos. Atendiendo a que se seguirá una investigación por delitos cometidos en contra de la procuración y administración de la justicia se niega la posibilidad de participación para las familias denunciantes como víctimas del delito. Esto cuenta con un trasfondo importante, puesto que dogmáticamente se considera que el bien jurídico de dichos delitos es el funcionamiento adecuado del sistema de procuración y administración de justicia por lo que las víctimas únicamente son el Estado, las Instituciones y la Sociedad en General y como consideran que una víctima ideal debe resentir un daño directo en el bien jurídico tutelado.

Una de las principales causas de que la justicia penal no está armonizada con el paradigma victimal y sus derechos en casos que involucran estos delitos, es la identificación de la colectividad o las instituciones desde la dogmática penal como sujeto pasivo, mientras que en el paradigma victimológico, se identifica como víctima directa, indirecta o potencial a personas concretas. Así en el paradigma penal prevaleciente en los delitos colectivos la víctima es indeterminada. Mientras que para la victimología se considera a quien el hecho genere una afectación, independientemente de la calificación jurídica de la conducta.

En la presente investigación se logró analizar casos donde las y los familiares no fueran reconocidos como víctimas en delitos en contra de la procuración y administración de la justicia relacionados con la desaparición de personas con

la finalidad de probar la hipótesis que señalaba que la falta de reconocimiento se origina en una falta de armonización de los paradigmas penal y de víctimas y por ende se provoca la falta de garantía de sus derechos.

En este trabajo se desarrollaron tres capítulos: en el primero, titulado Delitos en contra de la Procuración y Administración de la Justicia en la Dogmática y Jurisprudencia Penal se utiliza la dogmática para definir el tipo penal, e identificar su bien jurídico tutelado y los sujetos pasivos reconocidos.

En un segundo momento se analizó el marco nacional e internacional de protección a los Derechos de las Víctimas del Delito donde se identificó el origen de los derechos de las víctimas, legislaciones, tratados y sentencias que reconocieran sus derechos y las que los garantizaran, para concluir la existencia de un paradigma de las víctimas. Además, se establece su relación con el sistema de justicia penal para identificar si existe o no una armonización de los dos paradigmas.

Finalmente se realizó un análisis de cuatro casos, uno extranjero, específicamente en Argentina y los demás mexicanos. De los cuales se buscó realizar un detallado estudio de los antecedentes que suscitaron el reclamo ante autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de la calidad de víctima y qué resultados obtuvieron. Evaluando las consecuencias de la falta de garantía de los derechos de las víctimas durante el tiempo en el que se presentaban los recursos jurídicos necesarios para lograrlo.

Este trabajo contó con un reto especial, puesto que durante su desarrollo la autora participaba en el seguimiento del reconocimiento de calidad de víctima del amparo 1187/2022 del Caso de Karina, por lo que fue un aprendizaje situado. Además, surgió la dificultad de identificar casos que fueran similares para su reconocimiento notando el porqué de la inexistencia de estos casos en el sistema de justicia penal mexicano.

Es por todo esto que se invita al lector a revisar el presente trabajo con una mentalidad abierta que permita reconocer la problemática que existe entre el sistema penal mexicano y el paradigma victimal.

# **CAPÍTULO I. DELITOS EN CONTRA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA DOGMÁTICA Y JURISPRUDENCIA PENAL**

Para comenzar este estudio es indispensable definir al derecho penal, el cual tiene dos enfoques, el subjetivo y el objetivo. En primer lugar, el enfoque subjetivo se define como la facultad del Estado de dictar y aplicar normas<sup>2</sup>, es decir, se encuentra estrechamente relacionado al *ius punendi*<sup>3</sup>, el cual se refiere a la facultad del Estado de prohibir las conductas consideradas como delitos y sancionar penalmente a quienes las realizan. En segundo lugar, el objetivo se enfoca únicamente en la facultad de emitir normas penales, es ahí cuando se define el derecho penal como aquel conjunto de normas que regulan la disciplina del comportamiento humano señalando las conductas prohibidas y los requisitos para sancionarlas con penas o medidas<sup>4</sup>.

Es importante tomar en consideración que en México existen diversos ordenamientos sustantivos en materia penal, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los principios fundamentales; el Código Penal Federal, los Códigos Penales locales, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Salud<sup>5</sup> y otros, en los cuales se encuentran plasmados los tipos penales.

---

<sup>2</sup> MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, 2da ed. Montevideo-Buenos Aires, Ed. B de F, 2003, p. 5-14, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf> Consultado el 11 de marzo de 2023

<sup>3</sup> MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ed. Ariel, 1962, p.5

<sup>4</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano* (parte general), 7 a. ed., México, Antigua Librería Robredo, 1965, p. 17.

<sup>5</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., núm. 12, 2014, p. 4, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf> Consultado el 11 de marzo de 2023

El tipo penal es la conducta prohibida por el Estado, plasmada en la norma penal y tiene como objeto explicar, con claridad y de manera integral, la conducta prohibida<sup>6</sup>, es por ello, que debe encontrarse redactados adecuadamente. Es menester que se precise al lector la diferencia entre tipo penal y tipicidad, el primero, como se explicó anteriormente, es la descripción en la norma; y el segundo, se obtiene cuando la conducta de una persona es exactamente igual a lo establecido en la norma, es decir, el perfecto encuadramiento de la conducta al tipo.

Para el correcto estudio, desde la doctrina, se han clasificado los delitos de la siguiente manera<sup>7</sup>:

1. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal y contra la Familia, contempla homicidio, feminicidio, lesiones, violencia familiar, entre otros.
2. Delitos Relacionados con el Manejo de Información Genética Humana, como manipulación genética, esterilización forzada, etc.
3. Delitos contra la Libertad Personal y el Normal Desarrollo Psicosexual, donde se encuentra violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto.
4. Delitos Patrimoniales como lo es robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, extorsión, despojo, daño a la propiedad.
5. Delitos contra la Salud como producción, posesión y comercio de narcóticos.
6. Corrupción de Menores e Incapaces, encontrándose con pornografía infantil, prostitución de menores, lenocinio, explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores

---

<sup>6</sup> MUÑOS CONDE, Francisco y MERCEDES GARCÍA, Arán, *Derecho Penal- Parte General*, 11 a. ed. México. Tirant Lo Blanch, 2010, pág.256.

<sup>7</sup> TRUJILLO MÁRQUEZ, Israel, *Guía de Estudio para la asignatura Delitos en Particular*, Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p.2-3, [https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Delitos\\_Particular\\_3\\_Semestre.pdf](https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Delitos_Particular_3_Semestre.pdf)  
Consultado el 13 de marzo de 2023

7. Delitos Cometidos por Servidores Públicos donde se estudian el ejercicio ilegal y abandono del servicio público, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, usurpación de funciones públicas, **delitos cometidos por los servidores públicos en la procuración y administración de justicia** y tortura.
8. Delitos Contra la Biodiversidad y el Medio Ambiente.

De igual forma se utiliza dicha clasificación para la organización de las legislaciones penales, con algunas modificaciones en orden y redacción, sin embargo, la sustancia es la misma. En el presente trabajo nos enfocaremos al estudio de los delitos cometidos por los servidores públicos en la procuración y administración de la justicia. Por lo que resulta indispensable adentrarnos brevemente a la teoría del delito.

Todos los delitos para poder ser tipificados requieren de los siguientes componentes:

- La conducta, que es la voluntad humana exteriorizada en el mundo<sup>8</sup>. Por ejemplo, la persona asesinada en un homicidio.
- El sujeto Activo, aquella persona que realiza la conducta delictiva.
- El sujeto Pasivo, persona que recibe la conducta delictiva o que le genera un daño. Desde la victimología, la persona a la que se le genera un daño por la comisión de un delito es la víctima<sup>9</sup>, la cual se definirá más adelante.
- El bien jurídico tutelado el cual “es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal”<sup>10</sup>, es decir, es el interés o derecho

---

<sup>8</sup> ZAFFARONI, Raúl, *Criminología y Política Criminal*, Porrúa, 2013, pág. 305

<sup>9</sup> Cfr. Ley General de Víctimas art. 4. Código Nacional de Procedimientos Penales art 108.

<sup>10</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 280.

que se protege a través del derecho penal y su transgresión tiene como consecuencia una sanción penal.

De igual manera una vez acreditados los componentes descritos en el párrafo anterior es importante que en la legislación penal tenga los siguientes elementos<sup>11</sup>:

- Los elementos normativos son los que requieren de una interpretación o de aplicar una ley diversa, por ejemplo, “bien mueble”, es cuando se debe remitir a la legislación civil para identificar lo que se considera normativamente como bien mueble.
- Los elementos subjetivos son aquellos donde se requiere que el sujeto activo tenga especiales condiciones, especificaciones de la acción o características del sujeto pasivo, por ejemplo, “servidor público”, es decir, el tipo penal requiere que quien lo cometa sea servidor público.
- Los elementos objetivos que son aquellos exteriorizados y perceptibles a través de los sentidos.<sup>12</sup>

Como se mencionó en los párrafos que anteceden nos enfocaremos en los delitos cometidos por los servidores públicos, delitos que cuentan con un elemento subjetivo, el cual requiere que el sujeto activo sea servidor público, el cual es aquella “persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado (...) obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.”<sup>13</sup> Es decir, las y los servidores públicos pueden tener múltiples funciones, sin embargo, solo pueden hacer lo que expresamente les señale una norma, si realizan una conducta no contemplada estarían incumpliendo sus funciones, y en algunos

---

<sup>11</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, 1ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 101-107, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf> Consultado el 20 de marzo de 2023

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>13</sup> Secretaría de Educación Pública, “Obligaciones de los Servidores Públicos”, *Gobierno de México*, 2016, <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published> Consultado el 20 de marzo de 2023.

casos cometiendo conductas a las que pueda recaer alguna sanción por responsabilidad administrativa o penal. Hay varias funciones como servidores públicos, de manera muy general podemos agrupar que una gran cantidad de servidores enfocan sus funciones en la procuración de justicia, la cual se entiende como la garantía del cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos de los ciudadanos a través de realizar la investigación de las conductas delictivas y ejercitar la acción penal<sup>14</sup>. Por otro lado, se encuentra el grupo de servidores que administran justicia, la cual, según Héctor Fix-Zamudio, es la actividad jurisdiccional del Estado y el gobierno y administración de los tribunales<sup>15</sup>.

Toda vez que existen diversas funciones como servidores públicos es que existen múltiples delitos en contra de la procuración y administración de justicia, además se encuentran tipificados en dos ordenamientos, el local y el federal, sin embargo, para su estudio nos centraremos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla el cual contempla los siguientes delitos.

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla |
|--------------------------------------------------------|

|              |
|--------------|
| Artículo 421 |
|--------------|

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia: |
|----------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello; |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>14</sup> Gobierno de Quintana Roo, "Procuración de Justicia", *Gobierno de Quintana Roo*, 2 2017, <https://groo.gob.mx/eje-2-gobernabilidad-seguridad-y-estado-de-derecho/procuracion-de-justicia#:~:text=La%20procuraci%C3%B3n%20de%20justicia%20se,ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n%20penal>. Consultado el 21 de marzo de 2023.

<sup>15</sup> CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de México, 2001, p. XXI <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/2.pdf> Consultado el 21 de marzo de 2023.

- II. Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante ellos litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley los autorice para ello;
- V. No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique su Superior competente;
- VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia;
- IX. Negarse a integrar o proporcionar la información pericial resultado del examen a personas relacionada con alcoholemia o drogas prohibidas, en su caso, a la carpeta de investigación;
- X.- Proceder contra los servidores públicos a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras Leyes exijan;

XI.- Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto del o de los investigados, procesados o sancionados por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Aprovechar el poder, empleo, cargo o comisión para satisfacer indebidamente algún interés propio;

XV.- Dictar una sentencia contraria a las constancias de autos y que produzca daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social;

XVI.- Abstenerse injustificadamente de presentar ante la autoridad judicial un detenido y sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia o querrella en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII.- Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley o retenerlo por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional Federal;

XVIII. Se deroga.

XIX.- No resolver sobre la vinculación a proceso o decretar la libertad a una persona detenida, dentro de los plazos legales establecidos para ello;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no lo amerite conforme las disposiciones procedimentales aplicables;

XXI.- No ordenar la libertad de la persona cuando no existan condiciones para su retención o detención, conforme las disposiciones procedimentales aplicables;

XXII.- No otorgar la libertad bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;

XXIII.- Otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXIV.- Se deroga.

XXV.- Practicar, ordenar o ejecutar cateos fuera de los casos autorizados por la Ley;

XXVI.- Negar al detenido el acceso a los derechos que le asisten conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detención o internamiento;

XXVIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XXIX.- En los lugares de reclusión o internamiento, cobrar cualquier cantidad a las personas privadas de su libertad o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXX.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas privadas de su libertad;

XXXI.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXXII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sea información clasificada como reservada o confidencial;

XXXIII.- Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

XXXIV.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia;

XXXVI.- No otorgar la libertad del imputado o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

a) Detener a una persona durante la fase de investigación inicial fuera de los casos señalados por la Ley o detenerlo por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional;

b) No dictar auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso a una persona detenida, dentro de los plazos previstos en el artículo 19 Constitucional Federal;

c) No ordenar la libertad del imputado cuando sea vinculado por delito que tenga señalada pena no privativa de libertad o amerite una medida cautelar distinta a la prisión preventiva;

d) No otorgar la libertad del imputado o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cuando el Ministerio Público, no solicite prisión preventiva como medida cautelar,

e) Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio. En todos los delitos previstos en el presente artículo, además de la prisión y multas previstas, la servidora pública o servidor público será destituida o destituido e inhabilitada o inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

XXXVII.- Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesta a su disposición una persona señalada de cometer hechos posiblemente constitutivos de delito doloso que sea perseguible de oficio, contrario a las disposiciones del procedimiento penal;

XXXVIII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIX.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XL.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

Como se puede notar existe un total de cuarenta delitos que puede cometer un servidor público en contra de la administración y procuración de la justicia. Es por ello que se considera indispensable poder definir qué es “la procuración y administración de la justicia” como bien jurídico.

## **El bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia**

En párrafos anteriores se definió al bien jurídico como un derecho individual o colectivo que protege el derecho penal y su vulneración tiene como consecuencia una sanción. Para el tratadista Franz Von Liszt, los bienes jurídicos constituyen “intereses vitales del individuo o de la comunidad”<sup>16</sup>, las cuales son reconocidos por el Estado y tutelados jurídicamente. Por lo que son las determinantes sociales las que dan origen a los bienes jurídicos tutelados y no el derecho el que los crea. Esta figura constituye el “componente teleológico”, es decir, la decisión política de establecer una consecuencia jurídica de naturaleza penal y la razón de ser de un delito<sup>17</sup>.

Todos los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia tienen como bien jurídico tutelado la *adecuada y correcta procuración y administración de la justicia*. Es por ello que podríamos señalarlo como un bien jurídico extraño o abstracto, ya que no corresponde a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal clásico, por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, etc., sin embargo, hay bienes jurídicos colectivos, como el medio ambiente, la administración y procuración de la justicia, entre otros cuya naturaleza jurídica es difusa.

Realizando una interpretación gramatical, adecuado se refiere a que resulta apropiado para algo<sup>18</sup>, en este caso podríamos señalar que las conductas deben ser apropiadas para la sociedad y el correcto cumplimiento de las

---

<sup>16</sup> VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II, Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, p. 2

<sup>17</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal. Parte General I*, Buenos Aires, Ediar, 1998, p. 154. Consultado el 09 de mayo de 2023 [https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado\\_De\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Parte\\_Genera-l.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_Genera-l.pdf)

<sup>18</sup> Real Academia Española, “Adecuado, da”, *Real Academia Española*, 2022, párr. 1, <https://dle.rae.es/adecuado?m=form>

funciones de las y los servidores públicos. Correcta, es aquel calificativo que se le atribuye a una conducta irreprochable<sup>19</sup>, es decir, que no tiene defecto ante lo aceptado.

De esta breve interpretación podemos establecer que la procuración y administración de la justicia como bien jurídico supone el cabal cumplimiento a las normas donde se describen las funciones de las y los servidores públicos. En caso de no cumplir dichas funciones podría resultar en una inadecuada e incorrecta procuración y administración de la justicia.

Es cierto que la clasificación de los tipos penales emplea una conjunción copulativa “procuración y administración de la justicia”, es porque los elementos que se emplean resultan enlazados. Es decir, aunque anteriormente definimos que la administración de la justicia tiene relación con el poder judicial<sup>20</sup>, y que la procuración de justicia con la institución investigadora de delitos y que ejerce el *ius punnendi*, como la Fiscalía; no podemos perder de vista que todos los delitos tienen una relación, son ejercidos por servidores públicos, que impacta, es decir, ante la afectación en la procuración de la justicia se produce una afectación en la administración de la misma. Resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

“DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SON SUJETOS ACTIVOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DEL PODER EJECUTIVO COMO DEL PODER JUDICIAL (CÓDIGO PENAL FEDERAL). Para la debida interpretación del artículo 225 del Código Penal Federal, **no debe entenderse como administración de justicia su concepto más restringido que se refiere a la función jurisdiccional de los tribunales, sino que es necesario atender a un sentido más amplio, que va desde la actividad desplegada por el Ministerio Público y la Policía Judicial que auxilia a dicha institución en la investigación y persecución de los delitos -procuración de justicia-, hasta la ejecución de las sentencias, función que está a cargo del Poder Ejecutivo**, pues así se desprende

---

<sup>19</sup> Real Academia Española, “Correcto, ta”, *Real Academia Española*, 2022, párr.2, <https://dle.rae.es/correcto?m=form>

<sup>20</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte especial*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 918-919.

del análisis integral de las diversas fracciones del mencionado precepto legal, que contienen tipos penales en los que se sancionan conductas que pueden ser realizadas por servidores públicos de ambos poderes, y no sólo por aquellos relacionados con el Poder Judicial Federal, como son los Magistrados, Jueces, secretarios y actuarios.”<sup>21</sup>

Desde la dogmática penal y con diversos matices, esas conductas tienen como elemento axiológico de protección que justifican el establecimiento de delitos, la protección de la integridad, rectitud o probidad del funcionario, las expectativas de una actuación debida y del cumplimiento de una función institucional y el funcionamiento adecuado de la administración pública<sup>22</sup>.

Debemos tener presente que existe una presunción *iuris tantum* de un adecuado cumplimiento de las funciones por las y los servidores públicos, es decir, se presupone que ellos siempre actúan apegados al principio de legalidad, incluyendo a las personas que se encuentran en el servicio de procuración como en el de impartición de justicia. Es por ello que muchos de estos supuestos que implican transgredir a la administración y procuración de la justicia como bien jurídico tutelado por el derecho penal, son delitos culposos, sin embargo, en la legislación del Estado de Puebla se establece para la tipificación una alteración al equilibrio procesal de las partes de manera dolosa<sup>23</sup>.

Este bien jurídico incluye la afectación a través de actuar u omitir actuar y en generar una ventaja indebida en el procedimiento penal y el proceso

---

<sup>21</sup> Tesis [A.]: III.1o.P.54 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, p. 1760. Reg. digital 185202

<sup>22</sup> MONTOYA VIVANCO, Yvan, *Manual sobre delitos contra la administración pública*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Open Society Foundations, p. 35. Consultado el 09 de mayo de 2023. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%ABlica.pdf>

<sup>23</sup> Tesis [A.]: VI.2o.P.8 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 1268, Reg. digital 190993

jurisdiccional. Es decir, esta ventaja indebida supone la alteración del equilibrio procesal de las partes<sup>24</sup>.

**Los sujetos pasivos en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.**

Una vez explicado qué es el bien jurídico de la prestación adecuada y correcta de la administración y procuración de justicia, es importante clarificar que estas definiciones del bien colectivo han implicado diversas complicaciones en su aplicación. Desde quién debe conocer el proceso penal<sup>25</sup> hasta quién está identificado como sujeto pasivo del delito.

Respecto a la competencia para conocer del proceso penal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 252/2012 ha establecido que le compete estudiar cualquier posible incumplimiento a la correcta y adecuada procuración y administración de la justicia le corresponde al fuero común.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina

---

<sup>24</sup>Tesis [A.]: VII.P.42 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, p. 498, Reg. digital 201093

<sup>25</sup> Tesis [A.]: P. XI/2013 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XVIII, marzo de 2013, p. 359. Reg. digital 2002990

militar, sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad.<sup>26</sup>

Ahora, como se comentaba al inicio de este apartado, para poder tener un tipo penal se exigen diferentes elementos constitutivos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Toda vez que son delitos cometidos por servidores públicos en contra de la administración y procuración de la justicia, se cumple con la primera parte, el sujeto activo con una calificación específica, el ser servidor público. Sin embargo, el sujeto pasivo es de naturaleza difusa, se identifica únicamente a las instituciones, el Estado y la sociedad en general. Esto porque el tipo penal y la dogmática no establecen que el daño cometido por la ejecución del delito afecte a una persona específico, es decir, no hay alguien que resienta directamente la afectación de su bien jurídico, porque el bien jurídico es la adecuada y correcta administración y procuración de la justicia.

Tradicionalmente, las instituciones de procuración, la Fiscalía y las de administración de justicia, los Tribunales tienen interés en que se considere que cumplen sus funciones con apego a la ley, ante un completo respeto al principio de legalidad.

La sociedad en general vela como soberano nacional el correcto funcionamiento de los entes de administración y procuración de justicia, incluyendo la vigilancia de que el Estado cumpla con sus obligaciones.

Por todo esto es que no se considera un sujeto pasivo en específico. Es decir, como el único bien jurídico que afectan es el de la adecuada y correcta administración y procuración de la justicia que quienes lo poseen es el Estado, las instituciones y la sociedad en general, no puede afectar a una persona en otro bien jurídico y es por ello que no puede considerarse sujeto pasivo del delito.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

Es decir, la Fiscalía puede investigar los hechos denunciados como delitos en contra de la administración y procuración de la justicia, sin embargo, no se contempla que exista un daño toda vez que no es titular del bien jurídico tutelado para dichos denunciantes y es por ello que se contempla desde la generalidad. De esta forma, el carácter de ofendidas corresponde a las instituciones encargadas de procurarla y administrarla, no a una persona física en particular.

Sin embargo, desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y desde la legislación en materia de víctimas se entiende que el Estado tiene la obligación de asegurar que toda la sociedad tenga acceso a la justicia, que cuente con un recurso efectivo, y además que las personas tengan acceso a una investigación diligente, particularmente en casos de violación de derechos humanos. Todo esto implica que el Estado tenga un sistema de procuración e impartición de justicia eficiente.

El concepto de sujeto pasivo se ha desarrollado constantemente, es por ello, que ahora tenemos presente el concepto de víctima, que conforme a la Ley General de Víctimas en su artículo 4 existen tres tipos de víctimas:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito<sup>27</sup>.

De igual forma se reformó el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establece que la víctima del delito es aquel sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y el ofendido es el titular del bien jurídico afectado por la acción u omisión del delito<sup>28</sup>.

Sin embargo, de esta transcripción podemos identificar que el limitante es el bien jurídico tutelado. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento de la calidad de víctima, es decir, el reconocimiento de que hay una persona –en lo individual– que ha sufrido una afectación, no está limitado a la tutela del bien jurídico protegido con el delito, si no que contempla a las personas que sufran un daño físico, financiero o el menoscabo en sus derechos como consecuencia de la conducta delictiva.

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas **personas que hayan sufrido**

---

<sup>27</sup> Vid. Ley General de Víctimas, artículo 4.

<sup>28</sup> Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 108.

**un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos**, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.<sup>29</sup>

ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCOBO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas **personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos**. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.<sup>30</sup>

Es decir, realizando una concatenación de todos los fundamentos es que se puede determinar que en realidad pensar en el Estado, las instituciones y la sociedad en general como únicas víctimas implicaría dejar de lado a otras

---

<sup>29</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 58/2006, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 115. Reg. digital 174069

<sup>30</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 41/2011, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, p. 5. Reg. digital 161929

personas que tengan alguna afectación o daño a sus derechos, bienes o intereses.

## **CAPÍTULO II EL MARCO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

### **Origen de los derechos de las víctimas del delito.**

Antes de examinar el marco normativo nacional e internacional respecto a la identificación y derechos de las víctimas del delito, se considera pertinente que se analice el surgimiento de dicho marco de protección. La participación de las víctimas se ha incrementado con el paso del tiempo, desde tener derecho de acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a tomar en cuenta sus intereses durante todo el procedimiento; pero para lograr un estatus de parte procesal autónoma debieron pasar múltiples etapas, luchas e injusticias<sup>31</sup>. Es por ello que durante toda la historia hemos podido ver que la única forma de lograr el reconocimiento de los derechos de las víctimas ha sido a causa de desafíos políticos<sup>32</sup> y graves violaciones a derechos humanos.

En principio, los derechos de las víctimas surgen desde hace treinta años de manera específica, no obstante, desde la Edad Media, durante el siglo XIII y hasta antes del siglo XVIII<sup>33</sup> los procesos penales se caracterizaban porque las víctimas carecían de derechos y en pocos momentos era tomadas en cuenta.

---

<sup>31</sup> MCKAY, Fiona. "Human Rights Brief" *Victim Participation before the international Criminal Court*. p. 2.

<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1027&context=hrbrief>

Consultado el 28 de marzo de 2023.

<sup>32</sup> RAUSCHENBACH, Mina; SCALIA, Damien, "Review of the Red Cross", *Victims and international criminal justice: a vexed question?* Vol. 90 Number 870. Geneva: 2008. p. 442.

[https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-870\\_15.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-870_15.pdf) Consultado el 29 de marzo de 2023.

<sup>33</sup> FOUCAULT, Michel, "3ra conferencia", *La verdad y las formas jurídicas*, 21 y 25 de mayo de 1973, Gedisa, Barcelona, 2005, pp. 61-68.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina40496.pdf> Consultado el 28 de marzo de 2023.

Hasta mediados del siglo XVIII<sup>34</sup> surgen cambios en el sistema penal europeo enfocados a la protección de los derechos de las personas acusadas y a las víctimas se les reconoció la posibilidad de exigir la reparación del daño a través la acción civil. Se debe tomar en cuenta que el siglo XX<sup>35</sup> fue vital para que en América Latina se instaurara el nuevo sistema de justicia penal donde las víctimas participaban al margen del proceso penal.

El momento en que el papel de las víctimas se vuelve central en muchos procesos penales se origina en los sistemas jurídicos de Estados Unidos, Canadá y de algunos países europeos, esto por la exigencia civil de los años sesenta<sup>36</sup>. En esa época surge el auge del tema victimal <sup>37</sup>, que incluye colocares en la agenda colectiva como procesos académicos, políticos y jurídicos. Esto a través de la protección de los derechos sociales, el trabajo, la seguridad social, ciudadana y habitacional. A la par sucede el crecimiento de la criminología, lo que implica el surgimiento de una nueva disciplina, la victimología,<sup>38</sup> como respuesta al populismo punitivo, la cual planteaban la necesidad de escuchar a las víctimas de delito, el estudio de sus recciones psicológicas y físicas como consecuencia del trauma obtenido por la exposición al sistema de justicia penal<sup>39</sup>.

Otro evento importante para la formación de un marco normativo en América Latina son las dictaduras militares que implicaron actos de tortura, ejecuciones y **desaparición forzada** de personas en colaboración con órganos del Estado. Momentos en el cual las personas padecieron graves violaciones a derechos

---

<sup>34</sup> MAIER, Julio B. J., "La víctima y el sistema penal", en Julio B. J. Maier (comp), *De los delitos y las víctimas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992, pp. 186-187. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/13.pdf> Consultado el 1 de marzo de 2023.

<sup>35</sup> ARMENTA López, Leonel, *Víctimas del delito en México: marco jurídico y del sistema de auxilio*, UNAM, México, 2006, p. 9.

<sup>36</sup> American Bar Association; "Victims Committee Criminal Justice" Sección *The Victim in the Criminal Justice System*. 2006. pp. 2

<sup>37</sup> ARMENTA López, Leonel, *op. Cit.* p.9

<sup>38</sup> LEA, John, y JOCK Young, *¿Qué hacer con la ley y el orden?*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2008, p. 27.

<sup>39</sup> RAUSCHENBACH, Mina; SCALIA, Damien. *Op. Cit.* p.443.

humanos, y ellas se acercaron a organismos internacionales para buscar protección ante tales crímenes por carencia de justicia en sus países, lo que provoca la organización de colectivos de víctimas o de sus familias. Algunos de estos organismos internacionales son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, etc. En el análisis de dichos casos se estableció en las resoluciones el deber de los estados de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y a la participación de las víctimas.

Por todos estos eventos donde las víctimas, al encontrarse involucradas en un procedimiento penal, eran agredidas, perdían recursos económicos y sufrían de un desgaste emocional, es que resulta fundamental que existan reglas claras para la participación de las víctimas y así evitar la revictimización. Es decir, el principal objetivo era el restablecimiento de la ley y el orden social a través de la justicia transicional<sup>40</sup>.

Por ello se crea la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder en 1985, en la cual se define a la víctima como aquella persona o personas que han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos a causa de la comisión de un delito<sup>41</sup>. Así mismo surgieron los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en 2005.

A partir del desarrollo de la victimología en los años 1960 surgen las jurisdicciones penales internacionales y provocan el desarrollo de procesos acusatorios en el ámbito nacional. Es aquel momento donde las víctimas

---

<sup>40</sup> *Ídem*, p. 445.

<sup>41</sup> ONU, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

fueron reconocidas como un actor autónomo y parte procesal a la que se reconocieron una serie de derechos novedosos.

Enfocados en México, la incorporación de los derechos de las víctimas del delito a rango constitucional fue hasta los años noventa. Se comenzó con la garantía de los derechos del imputado a un juicio justo y a recibir una sanción proporcional, pero para las víctimas no se consideraba relevante puesto que al no ser parte no requerían derechos frente a la justicia penal. Han existido cinco momentos importantes en la justicia mexicana, las reformas constitucionales de 1993, 2000, 2008 y 2011 y el cambio legal en materia de víctimas en 2013, que se revisarán brevemente.

En la reforma de 1993 se modifican los artículos 20, 16 y 119 con el objetivo de proteger la libertad, generar observancia a la legalidad, propiciar el respeto a los derechos, proteger las garantías y asegurar una rápida administración de la justicia. El artículo 20 es el único que contempla por primera vez a las víctimas señalando en su último párrafo: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.”<sup>42</sup>

En la reforma del año 2000 se generó una agrupación de los derechos de la víctima y del inculcado en diversos apartados, esto implicó que se les identifica a las víctimas como una parte importante e independiente en el procedimiento penal. En este momento se contempló el derecho a la asistencia jurídica, a ser informado del procedimiento, asesoría jurídica, coadyuvancia, recibir atención médica y psicológica y la reparación del daño.

En la reforma de 2008 se contempla la reestructuración de la justicia penal al sistema acusatorio reformando específicamente los artículos 16, 17, 18, 19,

---

<sup>42</sup> Vid. DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20, 21 y 22 de la Constitución con la finalidad de regular el sistema procesal penal acusatorio y modificar el sistema penitenciario y de seguridad pública. Esta importancia surge por el nuevo sistema adversarial el cual tiene como objetivos principales el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen<sup>43</sup>. En la reforma en el artículo 20 apartado C, se crean siete fracciones en las que se relacionan los derechos ya consagrados desde la reforma anterior, que son desarrollados y ampliados.

En la reforma de 2011 se modifican los artículos 19, 20 y 73 donde se identifica el aumento de grupos en situación de vulnerabilidad y por ello se incrementa la garantía a los derechos humanos. Finalmente, el quinto momento importante para el sistema mexicano es el día 9 de febrero de 2013 donde se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, es decir, una ley que describe los derechos de las víctimas de manera más específica y pretende establecer formas de garantizarlos. En su momento, esta legislación fue ampliamente reconocida, para la ONU-DH México que participó activamente en el proceso de elaboración representó “un paso necesario, significativo y de plena legitimidad en el camino de dotar a las mexicanas y mexicanos de una política de Estado y de mecanismos eficaces que garanticen sus derechos cuando se enfrentan a la lacerante situación de dolor y precariedad que las convierte, sin buscarlo ni quererlo, en víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> CNDH. Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. México. CNDH. 2016. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf> Consultado el 2 de abril de 2023

<sup>44</sup> La ONU-DH saluda la expedición de la Ley General de Víctimas, Comunicado, 9 de enero de 2013. Consultado el 8 de mayo de 2023 <https://hchr.org.mx/comunicados/la-onu-dh-saluda-la-expedicion-de-la-ley-general-de-victimas-2/>

**Los derechos de las víctimas en normas internacionales.**

El derecho internacional ha trabajado arduamente en pro de los derechos de las víctimas reflejándolo en declaraciones, tratados internacionales, principios, informes, recomendaciones y jurisprudencias, el reto aquí es la vinculación y la forma de ejecución de sus resoluciones.

Partiremos del Sistema Universal en el cual surge una base de los derechos de las víctimas en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder que surgió en el año 1985, la cual revalidó por primera vez el derecho de las víctimas al acceso al proceso penal, esto a través de obtener información sobre el desarrollo, la participación activa en audiencias, el derecho a ser oídas por el juzgador, etc.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas; la Commission on Crime Prevention and Criminal Justice del año 1992; el Estatuto de Roma y sus reglas de procedimiento y de prueba establecidas en el año 1998, y por supuesto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera existen complementos en cada una de las convenciones específicas, como en la de trata de personas, delincuencia organizada o por ejemplo la Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance establecida en el año 2006, la cual hace especial referencia al derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida de daños sufridos y al derecho a la verdad de las víctimas.

Como criterio orientativo resulta importante conocer la normativa existente en el Sistema Europeo, como European Convention on Compensation of Victims

and Violent Crime creada en 1985 o el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, en el cual se destaca el derecho a la mediación penal en el marco del proceso penal como un derecho para la víctima y el derecho a la indemnización. Así como los criterios generados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Caso Osman Vs. Reino Unido, que protege el derecho a la vida<sup>45</sup> y Branko Tomašić y otros vs. Croacia, que señala el derecho a una investigación criminal efectiva para mujeres víctimas de violencia doméstica<sup>46</sup>.

La existencia del Sistema Interamericano permite una cercanía a contextos de América latina. Aquí existe la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente se contemplan los derechos de las víctimas en sus artículos 8.1 respecto a las garantías judiciales y el 25.1 sobre el acceso a la justicia. Aunado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Luna López Vs. Honduras, el cual señala que el Estado violó el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas<sup>47</sup>, Kawas Fernández Vs. Honduras, responsabilidad por la ejecución extrajudicial y por no tener diligencia y obstaculizar la investigación, limitando el derecho a la verdad<sup>48</sup>; Loayza Tamayo Vs. Perú, por tratos crueles, inhumanos y la falta de garantías y protección judicial para cuestionar la jurisdicción penal militar<sup>49</sup>; Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez vs El Salvador, se trata de ejecuciones extrajudiciales violando el derecho a la vida, garantías judiciales, protección judicial de la víctima<sup>50</sup>; los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y

---

<sup>45</sup> Vid. Case of Osman v. The United Kingdom

<sup>46</sup> Vid. Branko Tomašić y otros vs. Croacia

<sup>47</sup> Vid. Sentencia Caso Luna López vs Honduras visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>48</sup> Vid. Sentencia Kawas Fernández Vs. Honduras visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>49</sup> Vid. Sentencia Loayza Tamayo Vs. Perú visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>50</sup> Vid. Sentencia Caso Luna López vs Honduras visible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm> consultado el 25 de abril de 2023.

otros) Vs. Guatemala, responsabilidad internacional del Estado por detener y asesinar por parte de agentes policiales violando el derecho a la integridad personal, a la vida, a los niños y niñas, a la libertad personal, a la tortura, caso en el que se incorporó la noción para las víctimas del “proyecto de vida”<sup>51</sup>; Durand y Ugarte Vs. Perú, caso referente a la integridad personal, el derecho a la vida, a la búsqueda y no desaparición<sup>52</sup>; Myrna Mack Chang Vs. Guatemala,<sup>53</sup>; Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, se trata de la ejecución extrajudicial y la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos<sup>54</sup>; Rosendo Cantú y otra Vs. México, la responsabilidad del Estado por la violación sexual y tortura y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos<sup>55</sup>, entre otros.

### **Los derechos de las víctimas en normas nacionales.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado C establece los derechos para la víctima del delito, complementado con lo establecido en el artículo 1º respecto a la no discriminación y el trato digno, el artículo 17 respecto al derecho a la justicia, el artículo 18 de justicia alternativa y el 21 que contempla la acción privada.

De aquí surge legislación secundaria que desarrolla los preceptos constitucionales de manera específica, como la Ley General de Víctimas y de igual manera surgen leyes especializadas en materia de grupos en situación

---

<sup>51</sup> Vid. Sentencia los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>52</sup> Vid. Sentencia Caso Durand y Ugarte Vs. Perú visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_68\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>53</sup> Vid. Sentencia Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>54</sup> Vid. Sentencia Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>55</sup> Vid. Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México visible en [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339) consultado el 25 de abril de 2023.

de vulnerabilidad como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, etc.

### **La armonización del sistema de justicia penal con los derechos de las víctimas**

En los ordenamientos señalados con anterioridad contemplan los siguientes derechos para las personas que se encuentran reconocidas como víctimas de manera explícita:

**Derecho a la justicia:** Es el derecho positivizado que tienen todas las personas a acudir ante los tribunales, pero en específico al ser un derecho para las víctimas implica la posibilidad de exigir al Estado sanciones para el agresor. Esto cumpliría con el artículo 20 constitucional apartado A donde señala que el objeto del proceso penal es que el culpable no quede impune.

**Derecho de acceso a la justicia:** Si bien no se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Constitución, ya que se encuentra en el artículo 17<sup>56</sup>; pero sí en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder y en la Convención Americana, este derecho contempla que las víctimas deberán tener acceso a los tribunales, es el acceso a un recurso judicial efectivo, a un debido proceso, ejecución de la sentencia; es decir tiene implicaciones previas, durante y posteriores el proceso penal<sup>57</sup>. Es por ello que cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

#### **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**

---

<sup>56</sup> Cfr. Ley General de Víctimas, de 28 de abril de 2022, *Diario Oficial de la Federación*, 09 de enero de 2013, art. 7. Código Nacional de Procedimientos Penales 19 de febrero de 2021, *Diario Oficial de la Federación*, 05 de marzo de 2014, art 109.

<sup>57</sup> Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf). Consultado el 28 de abril de 2023

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que

éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales<sup>58</sup>.

Es decir, hay tres partes del derecho de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y el derecho a eficacia de las determinaciones judiciales<sup>59</sup>. En complemento con esto el acceso a la justicia implica que puedan las víctimas reclamar la reparación del daño.

**Derecho a la verdad:** Se encuentra reconocido como derecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CoIDH, ya que en casos de violaciones a derechos humanos los Estados deben buscar que las víctimas puedan tener acceso a la verdad de forma idónea y participativa, además que esto es parte de la reparación del daño<sup>60</sup>.

**Derecho a un trato digno:** Es el derecho de tener condiciones adecuadas para poder cumplir con el derecho a la verdad y a la justicia<sup>61</sup>. Es decir, tener los recursos materiales suficientes y personal capacitado para que el procedimiento penal sea eficiente y rápido. Aunado a esto les faculta a las víctimas para exigir una conducta respetuosa por parte de las autoridades, lo que implicaría un trato digno que está protegido por múltiples ordenamientos internacionales y nacionales.

**Derecho a tener atención médica y psicológica:** Contemplada en el artículo 20 apartado C fracción III de la Constitución consagra este derecho que

---

<sup>58</sup> Tesis: 1a./J. 28/2023, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, marzo de 2023, Reg. digital 2026051.

<sup>59</sup> Cfr. Ley General de Víctimas, *op cit.*, art. 7 fracción I.

<sup>60</sup> Cfr. *Ídem*, fracción III.

<sup>61</sup> Cfr. *Ídem*, fracción V; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción VI.

salvaguarda el derecho a la salud. En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia a Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder considera que este derecho deberá cubrir los gastos materiales médicos, psicológicos y sociales a través de medios o recursos gubernamentales o cualesquiera<sup>62</sup>.

Además, existirá una atención especial por el tipo de daño sufrido y la situación en consideración de vulnerabilidad. Resulta deshumano considerar que la única atención deberá ser en condiciones de “urgencia” puesto que no únicamente se puede suponer la necesidad de estabilizar a la víctima, ya que en muchas ocasiones hay delitos que sus efectos o consecuencias son permanentes como los delitos de desaparición que tienen una afectación constante en las familias de las personas desaparecidas y aún más cuando son desapariciones forzadas.

**Derecho a la reparación del daño:** Este derecho contemplado en la Declaración mencionada en el párrafo anterior contempla que la reparación cuenta con dos criterios que deben ser cumplidos, el resarcimiento y la indemnización<sup>63</sup>. El primero se refiere a la devolución de bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, regresar gastos ocasionados por la victimización. El Estado mexicano tiene la obligación, conforme al artículo 1° Constitucional, de reparar las violaciones a derechos humanos el cual contempla el lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del daño, evitar que se cometan nuevas violaciones a través de acciones de prevención y disuasión, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y asegurar que las medidas de reparación sean proporcionales

---

<sup>62</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas, Artículo 7; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XVIII.

<sup>63</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C.; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones II y VII.; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XXIV.

al daño sufrido.<sup>64</sup> Cada uno de estos rubros incluye una explicación profunda que llevaría su análisis en un documento propio, sin embargo, debemos señalar que para que la reparación del daño sea adecuada se debe poner en el centro a las víctimas, porque será la única forma de asegurar que sea resarcido el daño en la manera en que las víctimas lo consideren pertinente.

**Derecho de resguardo de la identidad de la víctima:** Consagrado en el artículo 20 apartado C fracción V de la constitución este derecho contempla proteger la privacidad de la víctima, su identidad, y la información que la hace ser víctima, aún más cuando sean menores de edad, en víctimas de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada<sup>65</sup>.

**Derecho a optar por un mecanismo alternativo de solución de conflictos:** el artículo 17 constitucional ha reconocido la posibilidad de elegir algún medio alternativo para solucionar los conflictos, la ley especializada ha profundizado en los procedimientos para poder acceder a este<sup>66</sup>. Lo importante es que se centra en cubrir los derechos de las víctimas a la justicia (no vengativa) y a la reparación del daño, a través de un procedimiento rápido, menos costoso y con la voluntad de cumplir entre las partes.

**Derecho a tener asesoría jurídica:** Las víctimas tienen derecho a recibir asesoría puntual y eficaz en materia jurídica y que las acompañen e impulsen su deseo de actuación y facilitará la realización de actos<sup>67</sup> en el procedimiento, así como el pleno conocimiento de los derechos de las víctimas y mantenerlas

---

<sup>64</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 17. 7 de septiembre de 2011. [http://www.senado.gob.mx/camara/002\\_informacion\\_parlamentaria](http://www.senado.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria).

<sup>65</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XXVI.

<sup>66</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XXIV; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción X.

<sup>67</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XII; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracciones XIV y XXII.

informadas<sup>68</sup>. Es similar a una defensa técnica y adecuada, en las asesorías debe existir un nombramiento por parte de la víctima y una protesta por parte de la abogada o abogado<sup>69</sup>.

Derecho a la orientación y acompañamiento por defensores de derechos humanos: Recientemente se ha incorporado este criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada.

**DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDICAN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: La representante y asesora jurídica de la madre de un migrante desaparecido promovió amparo con el fin de combatir la negativa de los agentes del Ministerio Público de la Federación para autorizar la consulta de las carpetas de investigación a las personas que fueron expresamente facultadas para ese efecto. En la sentencia constitucional se indicó que la autoridad había negado el acceso a la carpeta de investigación a los activistas autorizados por no ser parte del procedimiento penal, pero no se hizo pronunciamiento alguno respecto del argumento relativo a que debía llevarse a cabo una interpretación en sentido amplio del derecho a la coadyuvancia y a estar debidamente informado del contenido de la investigación, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental, para favorecer en mayor medida los derechos de las víctimas.

Criterio jurídico: Cuando las **víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada consideren necesario que alguien** que esté **especializado** y se dedique **a la protección de derechos humanos les brinde asesoría y acompañamiento** en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial **deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder de manera directa a la información que obre en las carpetas de investigación** respectivas, para lo cual, será condición indispensable que se les autorice de forma expresa con el **nombre y datos mínimos**

---

<sup>68</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109.

<sup>69</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones IX y X; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XXVI.

**que resulten relevantes para acreditar dicha circunstancia** y, además, observen las **obligaciones de reserva y secrecía** previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse.

Justificación: El artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que, dentro del proceso penal acusatorio, las víctimas u ofendidos cuentan con una serie de derechos encaminados a garantizar que tengan una participación más activa dentro de éste, entre los que se encuentra el de asesoría. Sobre el particular, es importante destacar que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas ponen de relieve que, en los casos que involucran a personas desaparecidas, la asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho<sup>70</sup>.

**(Énfasis añadido)**

En la cual se establece la posibilidad de recibir orientación y acompañamiento especializado por defensores o defensoras de derechos humanos, pudiendo acompañar más allá de lo jurídico y teniendo completo acceso al procedimiento penal. Aquí es voluntario, no obliga a permanecer recibiendo o dando el acompañamiento y únicamente se limita a las actuaciones es sede ministerial, para poder participar en actuaciones jurisdiccionales debe ser asesor jurídico y solo podrá auxiliarse a la víctima.

---

<sup>70</sup> Tesis: 1a. XXIV/2020, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo IV, agosto de 2020, p. 3050 Reg. digital 2022050.

**Derecho a la coadyuvancia:** Este derecho consagrado en la Constitución Federal implica que tengan derecho a recibir los datos o elementos de prueba y aportar, a participar en el juicio e interponer recursos previstos en la ley<sup>71</sup>.

**Derecho a solicitar medidas cautelares y providencias precautorias:** Las víctimas en pro de su seguridad pueden solicitar medidas cautelares y providencias precautorias para la protección y restitución de los derechos para evitar que el daño causado por la comisión del delito sea irreparable<sup>72</sup>.

**Derecho a impugnar:** En el artículo 20 apartado C fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de las víctimas como parte procesal autónoma tendrá el derecho a impugnar<sup>73</sup> ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento, apelación y amparo indirecto y directo. Para garantizar este derecho deben estar presente en el proceso y ser notificadas de resoluciones<sup>74</sup>. Esto en principio busca que la actuación del Ministerio Público sea eficiente y proteja los derechos de las víctimas, que todas las autoridades garantice el derecho a que se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y se cumpla con la reparación del daño.

Hay diversos derechos como el de recibir asistencia consular y migratoria<sup>75</sup>, a la reunificación familiar<sup>76</sup> si es que esta se dividió por causa del delito, a

---

<sup>71</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XVII.

<sup>72</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones IV, VII, XIV; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracciones XVI y XIX.

<sup>73</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 20, Apartado C; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones VII y XXIX; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XXI.

<sup>74</sup> Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XXVI.

<sup>75</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones XV y XVII; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XIII.

<sup>76</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XVI.

participar en diálogos con instituciones<sup>77</sup>, a la no discriminación<sup>78</sup>, a ser escuchados<sup>79</sup>, a la asistencia gratuita de un intérprete<sup>80</sup>, que se realicen ajustes al procedimiento en caso de discapacidad<sup>81</sup>, a recibir atención por personal especializado<sup>82</sup> los cuales podrían considerarse en la clasificación previamente mencionada.

Si bien hemos podido apreciar como todos los derechos son reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos vinculantes y orientadores, muchos de estos no son garantizados en el día a día de las víctimas que se enfrentan al sistema de justicia penal. Es cierto que en su mayoría se les permite presentar la denuncia, se les da acceso a las carpetas de investigación, pueden asistir a audiencias, presentar pruebas, etc. pero la palabra clave es “en su mayoría”, es decir, existe participación de las víctimas como sujeto autónomo del sistema de justicia penal, pero no garantizada. Es por ello que en este apartado se analizará la intervención de las víctimas en cada etapa del procedimiento, principalmente enfocados en los delitos de desaparición de personas en todas sus modalidades.



La gestión de casos y la concepción dogmática prevaleciente constituyen dos factores de exclusión de la participación de las víctimas en casos que se relaciona con delitos contra la administración y procuración de justicia.

<sup>77</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracciones XVIII, XX y XXI.

<sup>78</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1; Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XXII; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción VIII.

<sup>79</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XIII.

<sup>80</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción XXXI; Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XI.

<sup>81</sup> Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 109, fracción XII.

<sup>82</sup> Cfr. Ley General de Víctimas Artículo 7, fracción IV.

Suponiendo que todas las conductas con apariencia de delito se informan a la autoridad a través de la denuncia el sistema limita la participación de las víctimas y resulta revictimizante. Es decir, cuando una persona llega a denunciar un hecho que para esta resulta de un delito, la denuncia debería ser tomada en cualquiera de las Fiscalías, y de manera inmediata estas deberían comenzar con la investigación correspondiente<sup>83</sup>. Sin embargo, en la práctica esto resulta totalmente diferente, las personas quieren denunciar un hecho y se trasladan a una Fiscalía (cualquiera), al llegar y relatar los hechos de los que fue víctima, el servidor público señala que ese no es lugar para presentar esa denuncia que debe trasladarse a la Fiscalía Especializada en dicho delito. Esto implica que la persona deberá narrar nuevamente los hechos sin objeto alguno, por lo que resulta revictimizante, y además genera obstáculos técnicamente, puesto que en ese momento surge una clasificación jurídica de los hechos, que como hemos dicho es parte de la dinámica de gestión de los casos en los que la calificación jurídica constituye el criterio principal de ingreso al sistema, es decir, surge la tipificación como elemento de determinación del área o fiscalía que tomará conocimiento del caso..

Este encuadramiento condicionante y regularmente definitivo genera una afectación pues provoca una tendencia a investigar para acreditar el delito por el que se ingresó al sistema más que a la investigación flexible de los hechos.

Otro motivo de falta de garantía de los derechos de las víctimas es la dogmática penal prevaleciente y sujeto pasivo contemplado por el tipo penal. Por ejemplo, al denunciar que un servidor público perdió indicios claves para la localización de una persona que se encuentra desaparecida, inmediatamente realizan una clasificación jurídica contemplándolo como un delito en contra de la adecuada procuración y administración de la justicia; esto representa que se omita contemplar una investigación relacionada a la

---

<sup>83</sup> Cfr. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas Párr. 88.

desaparición, si no se toma como un hecho aislado; y por otro lado, al clasificar como dicho delito, solo existen los siguientes sujetos pasivos, el Estado, las instituciones y la sociedad en general, es decir, ni la persona desaparecida, ni su familia, suelen considerarse como afectadas por obstaculizar su derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

Si nos enfocamos en la etapa de la investigación inicial, al no contar con el reconocimiento desde la clasificación jurídica que se da en el momento inicial de la investigación menos se permite la solicitud de actos de investigación, la presentación de datos de prueba o el realizar una revisión de las actuaciones del Ministerio Público ante órgano jurisdiccional. Suponiendo que sí tuviera reconocida la calidad de víctima desde la denuncia, es cierto que se le toman entrevistas, sin embargo, en la práctica se limita en su mayoría a eso. Si las víctimas solicitan actos de investigación, la realización de estos puede llevar meses<sup>84</sup>; no cuentan con asistencia médica; no conocen sus derechos a impugnar; no cuentan con asesoría jurídica de oficio, o si cuentan con ella, nunca tienen contacto con él o la abogada asignada; entre otras cosas.

Si logran avanzar a la audiencia inicial después de años de investigación se enfrentarán a los tecnicismos, es decir, la audiencia y todo el proceso penal, este hecho para que únicamente personas estudiosas del derecho entiendan dicho lenguaje “*abogañol*”<sup>85</sup>, pero a las personas que son parte del proceso no se les explica su significado ni sus repercusiones, lo que impide el acceso a la justicia. Si no cuentan con el reconocimiento de calidad de víctima, esta persona que sufrió una afectación no podrá ingresar como parte a dichas audiencias<sup>86</sup>, únicamente como público..

---

<sup>84</sup> Vid. Pronunciamiento de la UIA de 27 de enero de 2023. <https://twitter.com/IberoPuebla/status/1619055264065359873>. Consultado el 10 de marzo de 2023.

<sup>85</sup> Vid. Abogañol: el lenguaje de los abogados de 19 de agosto de 2020 <https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/aboganol-el-lenguaje-de-los-abogados>. Consultado el 15 de abril de 2023

<sup>86</sup> Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 5.

Por lo tanto, en la etapa de investigación complementaria, no podrán ofrecer pruebas, por varios supuestos. En primer lugar, no comprenden la investigación o lo que se encuentra en la carpeta de investigación. En segundo lugar, no cuentan con un asesor jurídico que las acompañe y oriente. En tercer lugar, podría suceder que no cuenten con el reconocimiento de la calidad de víctima, por ejemplo, en los delitos en contra de la procuración y administración de justicia.

De esta forma el proceso avanza a la etapa intermedia, en la cual no podrán ser parte activa, solo como oyente o ni siquiera porque las y los servidores públicos ya sean de procuración o administración consideran que no son víctimas en el proceso. Esta situación es semejante en la etapa de juicio oral, pues en su mayoría únicamente participan en el interrogatorio, en el cual muchas veces resulta revictimizante para muchas de ellas; y no entienden el resto del juicio.

Se sabe que se ha repetido en diversas ocasiones las palabras “reconocimiento de calidad de víctima” el cual consiste en que se reconozca que una persona es víctima, es decir, es aquella persona que ha resentido un daño por la comisión del delito. Pero como se pudo notar, en diversas etapas si no se cuenta con dicho reconocimiento no se puede tener participación de las personas. Es decir, se vulnera uno de los principales motores del sistema penal acusatorio – adversarial, los derechos de las víctimas.

En múltiples ocasiones se considera que la víctima debe cubrir ciertos requisitos para considerársele de esa forma, es decir, se tiene un estereotipo victimal. El cual según Nils Christie debe ser una persona débil en relación con el agresor, estar desarrollando actividades normales y legítimas, ser inocente de la comisión del delito, no tener relación alguna con el agresor y que este sea malo<sup>87</sup>. Sin embargo, la Ley General de Víctimas ha realizado un gran

---

<sup>87</sup> CHRISTIE, Nils, “The Ideal Victim”, en Fattah, Ezzat A. (editor), *From Crime Policy to Victim Policy*, Macmillan, Londres, 1986, p. 18.

avance en el paradigma victimal, puesto que considera tres tipos de posibles víctimas, las directas –a las primeras a las que les afecta la comisión del delito- las indirectas -pues estas recienten de manera secundaria la comisión el delito- y las potenciales -las cuales por brindar auxilio o acompañamiento se encuentran ante un riesgo de que sufran afectaciones por un delito.

De manera general, el sistema de justicia penal necesita de la víctima para lograr el cumplimiento cabal de sus objetivos<sup>88</sup>, de la persecución de los delitos y del control de las autoridades para su correcto desempeño, por lo que su colaboración resulta importante.

Pero, ¿qué hacemos cuando nos encontramos ante la comisión de un delito en contra de la procuración y administración de la justicia? Este delito doctrinal y jurisprudencialmente contempla que los sujetos pasivos son el Estado, las instituciones públicas y la sociedad en general. He aquí uno de los principales problemas, y en el cual se centra este trabajo, el problema entre la armonización del sistema penal con el paradigma victimal y sus implicaciones. Se podría decir de manera muy arriesgada que el centro del problema es que se contempla que el sujeto pasivo y la víctima son la misma figura jurídica, sin embargo, esto resulta erróneo.

La falta de armonización del sistema penal con el paradigma victimológico surge de tres factores, conforme a lo señalado en entrevista por el Maestro Simón Hernández<sup>89</sup>, son la histórica, la normativa y la axiológica.

Él señala que históricamente el proceso penal ha surgido de un Estado que tiene la obligación de resolver los delitos o conflictos que se susciten y mantener la paz social, es decir, determina quien acusa, quien juzga y quien ejecuta. Por ello, señala el abogado que se ha omitido la condición del impulso privado y la resolución de controversias por medios autocompositivos.

---

<sup>88</sup> FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid 2005, p. 279.

<sup>89</sup> Anexo 5

Entendiendo que el Estado ha centralizado ese poder, en la etapa histórica del surgimiento del derecho penal mediante el proceso de “expropiación del conflicto” que desplazó a la víctima a un papel secundario sustantiva y adjetivamente. Con el surgimiento de la victimología en el siglo XX se replantea la historia y ubican en un espacio reconocido pero de carácter pasivo a las víctimas de los delitos, a las que se debe escuchar en los procesos. Esto de la mano con la dinámica internacional, señala que, con los juicios de Nuremberg, Yugoslavia, Camboya y la Corte Penal Internacional se estableció la participación de la víctima en los procesos, generándoles legitimidad procesal.

El Maestro comenta que es ahí donde surgen cambios normativos puesto que el Estado como actor central para resolver conflictos nota que emerge el concepto y el paradigma victimal y lo incorpora a la legislación. Esto a través de reconocerle derechos, como al imputado quien tiene derechos para limitar el actuar del Estado; sin embargo, la víctima los tiene como obligación positiva, es decir, el Estado está obligado a darle información a la víctima, a impugnar, a darle capacidad probatoria, etc.

Pero señala que aún queda la tensión axiológica en el fondo de la adecuación paradigmática entre la justicia penal y su dogmática y los derechos de las víctimas, esa se refiere a la respuesta de ¿para qué sirve la justicia penal? ¿quién es el último interesado? ¿el Estado? ¿el acusado? ¿las víctimas? Señala el abogado que toda la teoría del delito está construida desde los bienes jurídicos tutelados que colocaron en figuras difusas como el Estado y la colectividad a ciertos delitos, pero no en las personas que sufren algún impacto a causa de ellos, Nos encontramos con que, de manera inmediata, los delitos patrimoniales cuentan con víctimas determinadas, pero cuando aquel bien jurídico pertenece a la sociedad, a la colectividad o al Estado se genera dudas respecto a la existencia de las víctimas concretas.

Afirma que lo mismo sucede con las víctimas de graves violaciones a derechos humanos como la tortura o la desaparición, ¿quién es la víctima en esos casos? ¿a quién le reparas? Este problema es atendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, puesto que en el apartado de reparaciones se dudaba a quién se reparaba, puesto que la persona seguía desaparecida, por ello desarrollan que la familia también es víctima, pero indirecta, y cuentan con derechos específicos, el esclarecimiento de los hechos, participar en la investigación, participar en la acusación y sancionar el delito.

El Maestro señala que si la víctima no se encuentra, no puede garantizar sus derechos como víctima directa, como en casos de homicidio y desaparición, el Comité y el Relator de Desaparición de las Naciones Unidas ha establecido que se debe reconocer que las personas desaparecidas mantienen su capacidad jurídica y está la ejercerán de manera directa a través de sus familias. Es ahí donde la víctima directa a través de la indirecta puede exigir sus derechos y se evidencia la trascendencia de su reconocimiento.

Finalmente puntualiza una característica distintiva: los crímenes de lesa humanidad tienen una condición dual, la desaparición, por ejemplo, es una conducta típica y también una grave violación a derechos humanos. Este reconocimiento permite la coexistencia de derechos diferenciados, los correspondientes al delito y aquellos que atañen a la violación a derechos humanos. Es aquí donde el *corpus iuris* en declaraciones, tratados o jurisprudencia internacional genera un puente con el sistema penal y se visibiliza internamente en la Ley General de Víctimas, puesto que integra aquel supuesto donde en una violación a derechos humanos puede participar un servidor público, por ejemplo, desaparición forzada. Por ello, el derecho internacional público, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y las leyes especializadas, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; han dado respuesta a salvaguardas de derechos para dichas personas.

Ahora bien, contando con la reflexión del Maestro Simón y los demás autores que se han citado en el presente capítulo podemos concluir lo siguiente, las víctimas de *jure* cuentan con múltiples derechos tanto sustantivos como adjetivos y además aquellos referentes a si se tratan de un caso de grave violación a derechos se amplía dicho catálogo, pero principalmente la víctima interviene para que sus propios intereses sean escuchados, se repare el daño sufrido, evitar la victimización secundaria y por búsqueda de la verdad<sup>90</sup>.

Es claro que las personas pueden llegar a ser víctimas del delito y éstas víctimas de un delito, podrá existir la posibilidad de que vuelvan a ser vulneradas en sus derechos. Por ejemplo, aquellas personas desaparecidas que sus familiares siguen buscándolos, se han enfrentado en múltiples circunstancias a la actuaciones de las y los servidores públicos de procuración o administración de la justicia que violan sus derechos, que va desde la dilación procesal, el trato indigno e irrespetuoso, la perdida de indicios, el no reconocimiento de la calidad de víctimas, la clasificación de hechos a un delito de manera errónea, la obstaculización de la investigación, no entrega de copias, no hay notificación de audiencias, de resoluciones o acuerdos, entre otros; los cuales pueden afectar en la investigación (en Fiscalía), en la búsqueda (en la Comisión de Búsqueda), en sede judicial (jueces locales penales).

Es por ello que se considera relevante realizar un análisis de aquellos casos a manera de antecedentes que tienen las personas victimas indirectas del delito

---

<sup>90</sup> SCHÖCH, H., Die Situation des Deliktsofers im Strafverfahren, en AAVV, "Die Behandlung des Opfers von Straftaten im Strafverfahren", Evangelische Akademie von Kurhessen-Waldeck, Schloßchen Schönburg, Hofgeismar 1984, p. 5, <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/zstw.2010.87/pdf> Consultado el 16 de abril de 2023.

de desaparición que se han enfrentado a estas afectaciones realizadas por servidores públicos de la procuración y administración de la justicia.

### **CAPÍTULO III. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

Cabe destacar que a través de la comparación de otros sistemas es posible destacar que, por ejemplo, en Alemania, la víctima tiene un papel más amplio, es parte independiente del proceso penal, tiene las mismas facultades que la fiscalía, no hay un monopolio de la acción penal, sin embargo, el reconocimiento está supeditado a que sea reconocido por la autoridad procuradora de justicia y de este depende el tener las mismas atribuciones en el proceso penal.

Sin embargo, para la dogmática jurídica prevaleciente los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia son “delitos sin víctimas” porque el bien jurídico tutelado no es individual, es decir, que alguien en específico pueda ser su titular, sino es de naturaleza difusa y abstracta.

Si bien considero que este hecho provoca que no se pueda dar conocimiento a la autoridad para dar seguimiento a estos delitos, en sí mismo no habría personas que ejerciten dicha facultad de ejecutar la acción penal, lo que como dice Dölling representa un “campo oscuro” del sistema jurídico<sup>91</sup>.

En España, por su parte, se considera que el bien jurídico protegido por la norma en los casos de delitos cometidos por servidores públicos no es un bien de titularidad individual, sino resulta específico a la Administración de

---

<sup>91</sup> DÖLLING, Dieter, *Handbuch der Korruptionsprävention für Wirtschaftsunternehmen und öffentliche Verwaltung*, ed. DÖLLING, Alemania 2007, 1 edición, p. 26.

Justicia, Hacienda Pública, libre mercado y bienes similares<sup>92</sup>. Esto lleva a considerar que hay tipos penales carentes de víctima, por lo tanto, carente de participación.

La pregunta aquí sería ¿se puede reconocer la existencia de intereses colectivos, pero a la vez individuales en delitos en contra de la procuración y administración de justicia? y si hay afectaciones a la colectividad o hacia el Estado, pero también con impacto en personas, ¿se puede reconocer la existencia de intereses individuales en este delito?

Se pensaría que puede existir una pluralidad de sujetos que han sido afectados por un delito lo que genera que tengan un interés diferenciado en participar como víctima de la prosecución de dichos delitos y si esto se acredita, por supuesto que personas en lo individual podrían ser víctimas de estos delitos por un daño o afectación. Sin embargo, como se ha revisado en capítulos anteriores, jurisprudencial y dogmáticamente se consideraba que en los delitos en contra de la procuración de la justicia únicamente se afecta el bien jurídico de la adecuada y correcta administración y procuración de justicia, el cual su titular era el Estado, las instituciones públicas y la sociedad en su generalidad.

### **Caso Argentina**

En Argentina surge la sentencia 6089/2016/4/CA1 emitida por la sala II de la Cámara Federal de la Plata ante la solicitud de que una asociación civil quien era querellante en delitos en contra de la administración pública, de participar en el proceso.

La denuncia fue presentada por Fundación Poder Ciudadano donde señala hechos constitutivos del delito de defraudación de servidores públicos estando en contra del bien jurídico de la correcta y adecuada administración pública. Posteriormente, en su intención de participar en el proceso se le es

---

<sup>92</sup> MARTÍN RIOS, M.P., *Víctima y Justicia penal (Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal)*, Ed. Atelier, Barcelona 2012, p. 51

cuestionada por el órgano jurisdiccional la legitimación de parte, puesto que de acuerdo con la ley interna solo se contempla su participación como parte autónoma en crímenes de lesa humanidad, pero no en defraudaciones.

El juez de grado, que es un símil del juez de apelación, señaló que la Fundación sí podía constituirse como querellante porque en sus estatutos contemplaba lo siguiente:

“trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de justicia e impulsando un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas; 2) propender a un mayor conocimiento y análisis de la realidad social, política y cultural del país; 5) apoyar la administración de justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho; 7) apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos<sup>93</sup>”

En consideración de la autoridad judicial, las actividades del objeto social resultaban elementos objetivos que permitían su intervención como querellante, así mismo el magistrado identificó que la causa se trataba de delitos en contra de la administración pública, señalado por el artículo 82 bis en la ley 26650, el cual solicita que para que se encuentre legitimada cualquier asociación y tenga derecho a participar en la investigación de un crimen contra la humanidad o de grave violaciones a derechos humanos, debe encontrarse especializada en graves violaciones a derechos humanos, que este registrada legalmente y que en sus estatutos contemple su actividad de defensa a los derechos humanos.

---

<sup>93</sup> *Vid.* Sentencia recaída al recurso de apelación 6089/2016/4/CA1, Sala II, Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Poder Judicial de la Nación de la República Argentina, 01 de noviembre de 2018, p. 2.

Señala la sentencia que, aunque en los delitos en contra de la administración pública las asociaciones no sean titulares del bien jurídico (la correcta y adecuada administración pública) se debe contemplar que conducta afecta otros derechos humanos, situación que podría pasar en diversos delitos, pero afecta la salud, educación, acceso a justicia, vivienda digna, etc<sup>94</sup>.

Es decir, concluye que su reconocimiento como querellante y como parte participante en el proceso es legítimo y legal, puesto que lo reconoce el propio artículo señalado en párrafos anteriores y acredita con cada uno de los requisitos.

Sin embargo, en el presente caso no se habla de las víctimas, únicamente se le reconoce como querellante y ante una afectación general por el simple interés de defender derechos humanos y que el delito puede afectar otros más.

### **Caso TOJIL**

En el amparo indirecto promovido por la organización civil TOJIL radicado bajo el número 22/2019 donde solicita el amparo y protección de la justicia Federal porque el juez de control confirmó la decisión tomada por el Agente del Ministerio Público donde niega su carácter de víctima en la carpeta de investigación iniciada por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita donde ya tenía reconocida la calidad de denunciante. Se reclasificó a un delito de cohecho y contra la administración de justicia, en el cual fue negado y esto que repercutió en la negativa a expedirle copias y a informarle de los actos de investigación.

El juez de amparo toma como argumentos para resolver, los siguientes.

- La discusión del 11 y 12 de octubre de 2011 en la cámara de senadores donde señala que el objetivo de ampliar el interés legítimo

---

<sup>94</sup> *Ídem.* p.4

es ampliar el espectro de víctima pues, el denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido en tanto que el delito se comete contra la sociedad, por ejemplo, el denunciante de un acto de corrupción, de un delito electoral, etc. porque se ven afectadas en su esfera jurídica.

- Señala que TOJIL es una asociación constituida y su objeto social contempla la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés<sup>95</sup>.
- Establece que el derecho a que se reconozca a una persona física o moral la calidad de víctima en una investigación se fundamenta en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política Mexicana, el 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el 4 y 7 de la Ley General de Víctimas. De los cuales se desprende el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, los cuales se consideran enunciativos en el caso en estudio<sup>96</sup>.
- El juez identifica que el delito de cohecho es un delito que se persigue de oficio y que además el sujeto pasivo es colectivo. Es por ello que el legislador contempla que las organizaciones sociales que se

---

<sup>95</sup> Sentencia recaída al Amparo Indirecto 22/2019, Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, 31 de mayo de 2019, p. 51

<sup>96</sup> *Ídem*. p. 53.

vieran afectadas en sus bienes jurídicos colectivos pueden ser víctimas del delito.

Sin embargo, este amparo a pesar del criterio desarrollado en primera instancia el caso fue analizado por un Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 159/2019 donde el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, con una votación dividida, revoca la resolución del Juzgado de Distrito.

El Tribunal considera que el juzgador inadvirtió que la quejosa, la asociación civil, debió acreditar que existió una afectación a sus bienes jurídicos y que no es suficiente el relacionar el derecho de obtener la calidad de víctima con su objeto social o con que se encuentre constituida legalmente. Además, señala que el interés legítimo aludido por el juez de amparo no tiene como objeto ampliar el espectro de víctima y menos a aquellos a quienes se les reconoce la calidad de víctima. Especialmente señalan los magistrados que el interés legítimo corresponde al Juicio de Amparo no al proceso penal.

Hace referencia a una normativa que se ha hecho mención en este trabajo, señalan que en la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder establece que las víctimas son:

“las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder<sup>97</sup>”

---

<sup>97</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2019, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 23 de enero de 2020, Ponente: Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio pp. 40-41; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Consideran que este término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa es innegable el derecho de la persona moral quejosa, de participar en la erradicación de la corrupción, siempre a través de los mecanismos que nuestro Estado implemente en atención a los principios y funcionamiento de su derecho interno<sup>98</sup>.

Ahora, el Tribunal Colegiado establece que se debe cumplir con las garantías penales, y si no existe alguna afectación, reconocer a una persona colectiva como víctima transgrediría el principio de lesividad, es decir, que un bien jurídico sea afectado. Este ayuda a determinar los elementos objetivos y subjetivos del delito, que incluye a las víctimas.

Establece que el denunciante no es parte del procedimiento y señala que para que se le reconozca la calidad de víctima debe acreditarse que sufrió daño físico, emocional o menoscabo en sus derechos. De lo contrario solo cumplió con su deber ciudadano al denunciar. Por esto el Tribunal consideró aplicables los siguientes criterios jurídicos:

VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Cuando una persona en su calidad de denunciante en una carpeta de investigación dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestra que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima u ofendido, pues debe acreditar alguno de estos supuestos con motivo de la comisión de un delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código

---

<sup>98</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2019, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 23 de enero de 2020, Ponente: Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, pp. 45

Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues sólo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; al órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; además, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos<sup>99</sup>.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA NOTITIA CRIMINIS, AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA.

Cuando una carpeta de investigación se inicia con motivo de una denuncia hecha por una asociación civil, en la que sólo hace del conocimiento del Ministerio Público la *notitia criminis*, sin que le reconozca la calidad de víctima u ofendido del delito, ello no viola la definición de víctima que señalan, tanto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, ya que no puede considerarse que aquélla sea parte de un proceso judicial en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para aplicarse en su favor el contenido de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, pues debe demostrar una afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión del delito que denunció conforme al último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Tesis [A]: I.9o.P.254 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, noviembre de 2019, p.. 2527. Reg. digital 2021080

<sup>100</sup> Tesis [A]: I.9o.P.256 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, noviembre de 2019, p. 2407. Reg. digital 2021172

En consecuencia, el Tribunal Colegiado resuelve que el juzgador en cada caso deberá determinar si existe un daño a la persona que reclama el reconocimiento de la calidad de víctima.

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.<sup>101</sup>

Por esto concluye que se tendría que realizar un análisis más profundo y no solo de sus estatutos orgánicos para así poder definir si la afectación a un bien jurídico es certera.

La decisión tuvo el voto disidente de la magistrada Lilia Mónica López Benítez<sup>102</sup> –actualmente consejera de la Judicatura Federal–, quien sostuvo que la dogmática penal y la jurisprudencia contemplan que los delitos cometidos por servidores públicos relacionados a la corrupción transgreden

---

<sup>101</sup> Tesis [A]: P. I/2014, Pleno, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 273. Reg. digital 2005521

<sup>102</sup> Anexo 6: Entrevista con la Consejera Lilia Mónica López Benítez y a la Juez Sindy Ortiz Castillo Jueza, ambas adscritas al Consejo de la Judicatura Federal

bienes jurídicos colectivos, y que dogmáticamente no se modifique implica un ejercicio de regresión a los derechos de las víctimas.

Como se mencionó anteriormente, el sistema jurídico mexicano ha evolucionado y contemplado a tres tipos de víctimas directas, indirectas y potenciales; sin embargo, ha contemplado que las organizaciones civiles también pueden ser víctimas.

Centrándonos en el problema medular que ha intentado recoger la presente investigación, la Consejera nos comentaba que el hecho de no reconocer la calidad de víctima a aquella persona que denuncia impide el ejercicio del derecho a la justicia y a la verdad, pues la intención de denunciar se origina de una intención de esclarecer los hechos, y aún más en delitos en contra de bienes colectivos, pues el contemplar como víctimas a la sociedad en general y el Estado no implica que una persona en lo individual no pueda interesarse porque desde una interpretación progresista y pro persona, se podría señalar que a cualquier individuo se le transgrede su derecho por cometer el delito de corrupción.

Aquí el reto esta en ¿se le permitirá a cualquiera el acceso? La negativa del amparo fue porque la organización no puede ser víctima por no demostrar el daño, sin embargo le permitieron que el Ministerio Público le informe de los avances de la investigación y el proceso. Pero el punto central esta en que una persona, ya sea física o moral, puede ser víctima si es que la comisión del delito le ha generado una afectación, más allá si es bien jurídico colectivo o no.

### **Caso Ayotzinapa.**

Las y los familiares de los jóvenes de Ayotzinapa reclaman su acceso a procedimientos administrativos de responsabilidad que resultaron de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en el municipio de Iguala en el estado de Guerrero. Es decir, a causa de la deficiente investigación y obstaculización los familiares interpusieron quejas administrativas contra

los servidores públicos que actuaron indebidamente en el ejercicio de sus funciones.

La resolución administrativa de la Visitaduría de la Fiscalía General de la República que determinó la no responsabilidad fue materia de un juicio de amparo. El Ministerio Público señaló que existía una causal de improcedencia, ya que no tenían legitimidad para atenderlo, en tanto el procedimiento de responsabilidad tenía como interesado al Estado y a la propia institución por lo que no existía interés jurídico ni legitimidad procesal para las familias.

En una resolución novedosa, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció en el amparo indirecto 195/2017 que las familias como víctimas indirectas de la desaparición de los estudiantes normalistas tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos dado que el derecho a la verdad es un elemento indispensable para la adecuada procuración de justicia en México, ya que aporta para la no repetición y el fomento en el debido proceso, esto aún más en casos de desaparición forzada.

La verdad, en casos de desaparición, se da cuando los familiares pueden saber el destino y, en su caso, los restos de la persona desaparecida. Para lograr garantizar el derecho a la verdad se debe tener una adecuada procuración y administración de la justicia. De igual manera podría verse, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado Tercero, a una forma de reparación para las víctimas y para que estas rindan cuentas a las víctimas indirectas y eliminar la corrupción e impunidad.<sup>103</sup>

En consecuencia, el interés jurídico que las familias tienen por el delito de desaparición se extiende a la responsabilidad administrativa derivada de una inadecuada investigación y por ello, también las involucra en el

---

<sup>103</sup> Sentencia recaída al Amparo Indirecto 195/2017, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, 11 de diciembre de 2018, p. 25.

procedimiento de responsabilidad administrativa. El Juzgado considera que al tener calidad de víctima en los hechos delictivos, también tienen interés jurídico para demandar los actos y omisiones de un dictamen, las vistas y los procedimientos administrativos pues los quejosos interpusieron dichas quejas por “la falta de resultados para esclarecer los hechos delictivos a los cuarenta y tres estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa Guerrero, de ahí que se considere que tienen un interés jurídico en el presente juicio”<sup>104</sup>

Para el Centro Prodh y otras organizaciones, el fallo resultó histórico en la medida en que “la sentencia reconoce el interés jurídico de las víctimas indirectas en este tipo de procedimientos por su impacto en el derecho a la verdad. Asimismo, considera que la resolución de la Visitaduría no fue exhaustiva ni congruente y advierte que omitió pronunciarse sobre la trascendencia penal que pudieron llegar a tener las conductas documentadas dada su gravedad. En consecuencia, la Visitaduría General de la PGR deberá emitir una nueva resolución para subsanar las fallas y omisiones cometidas.”<sup>105</sup>

Es decir, se tiene otro caso específico por la desaparición forzada de personas donde a los familiares se les reconoce la calidad de víctima y parte procesal en expedientes administrativos abiertos por actuaciones ilegales de servidores públicos. Esto porque el procedimiento administrativo emana de la violación en el proceso de investigación por la desaparición de los 43 de Ayotzinapa. Aproximadamente cuatro años después surge un caso similar en el estado de Puebla.

---

<sup>104</sup> *Ídem*. p. 26

<sup>105</sup> Centro Prodh, “Ordena Poder Judicial de la Federación investigar posible responsabilidad penal de funcionarios de PGR por irregularidades en investigación del caso Ayotzinapa”, comunicado, 13 de enero de 2019.

**Caso Karina Alducín.**

El caso de Karina Alducín ha recorrido muchas luchas desde el 21 de agosto de 2016 cuando desapareció saliendo del restaurante bar “Imperio”. Desde ese momento, su madre no ha dejado de buscarla. Al día siguiente se inicia una investigación como Número Único de Atención Temprana (NUAT) 198/2022/Tehuacán. El día 23 de agosto de 2016 le permiten ver las grabaciones del bar donde se observa que Karina sale de este aproximadamente a la 1:30 de la mañana, vuelve a ingresar por su bolsa y finalmente sale del bar para encontrarse con su pareja Oscar Lezama, quien fue la última persona en verla, sin embargo, él señaló que la vio por última vez el día 20 de agosto de 2016.

Ante esto la señora Marisela le pide a la dueña del bar que descargue los videos, por lo que acuerdan que el día 24 de agosto a las 12 horas iría a recoger las grabaciones en dos memorias electrónicas para quedarse una y la otra dársela a la fiscalía. Llega el momento de la cita y la señora Marisela recibe una llamada telefónica a las 12:15 de la secretaria del Ministerio Público José Arturo Arvide, quien le señala que ha llegado una joven muy golpeada al Hospital General y que le piden que vaya a Fiscalía para que la identifique. La señora Marisela se traslada y al llegar a Fiscalía la recibe el Ministerio Público quien comienza a cuestionarla respecto a Karina, su trabajo y sus amistades durante aproximadamente hora y media. Comenta que debe ir por las memorias electrónicas y le informan que un Agente Investigador las había recogido.

Posterior a esto la señora regresa al restaurante bar “Imperio” y le comentan que un Agente Investigador había ido, al ver que descargaron el vídeo en dos memorias electrónicas las solicitó y recomendó se borrara el vídeo para asegurar que no se metiera el bar en problemas. Sin embargo, un empleado del bar grabó las pantallas con su celular obteniendo un vídeo sin calidad y resolución.

Ante esto regresa la señora Marisela a Fiscalía solicitando una de las memorias electrónicas y el auxiliar del Ministerio Público Juan Calderón señala que ya se han mandado a analizar. Unos meses después la señora Marisela pregunta respecto al resultado de dicho análisis y le responden que no se mandó a analizar porque no había qué analizar.

Es por ello que se denunció el delito en contra de la procuración y administración de la justicia por la pérdida de indicios consistentes en dos memorias electrónicas en la investigación de la desaparición de su hija Karina Jazmín. Se le reconoció como denunciante y víctima en sede ministerial, sin embargo, el Juez de Control de Tehuacán al dar inicio a la audiencia inicial el 28 de septiembre de 2022 le negó el reconocimiento como víctima y en consecuencia rechazó que pudiera participar en la audiencia inicial, por tener conocimiento de que se había citado para realizar una imputación por el delito en contra de la procuración y administración de la justicia, donde los sujetos pasivos son el Estado, las instituciones públicas y la sociedad en general.

La señora Marisela con apoyo de la Clínica Jurídica Minerva Calderón de la Universidad Iberoamericana de Puebla, interpuso un recurso de revocación el 2 de octubre de 2022 para que el Juez reconsiderara la determinación y le reconociera la calidad de víctima. Argumentó que la carpeta de investigación 459/2019/FECC/UI-A/FEAI/SERVPUB surgía porque se había afectado su derecho a la verdad y a la justicia en la carpeta de investigación 115/2019/FED iniciada por la desaparición de su hija Karina, y adjuntó un acta de nacimiento de Karina. Sin embargo, el juez confirmó la decisión al considerar que la Agente del Ministerio Público formuló la imputación por un delito cometido en contra de la procuración y administración de justicia en agravio de la correcta procuración, y por esa clasificación no lo facultaba para reconocerla como coadyuvante ni admitir el nombramiento de asesores jurídicos, pues no tenía la calidad de víctima.

Por todo esto, acudió al amparo presentando una demanda de amparo radicada en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla con el número 1187/2022, señalando que no pudo ejercer plenamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Atendiendo a que se afectó la debida diligencia y adecuada procuración de justicia con la pérdida de las memorias electrónicas que contenían el último momento en que se le vio a Karina y con quién, Oscar su pareja; resulta indispensable que conozca de lo sucedido en el procedimiento penal contra el Ministerio Público.

En una sentencia histórica, el Juez de Distrito resolvió señalando que la calidad de víctima directa o indirecta no depende del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino de las circunstancias de afectación que tengan las personas por la comisión de un hecho que aparenta ser un delito. Para llegar a esta conclusión analizó la evolución de los derechos de las víctimas y los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas

como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.<sup>106</sup>

ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCAMO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.<sup>107</sup>

El Juez de Amparo señala que es víctima toda persona que sufriera daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, ello, con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales. De esta forma, concluye que se ha superado desde

---

<sup>106</sup> Tesis [J]: 1a./J. 58/2006, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 115 Reg. digital 174069.

<sup>107</sup> Tesis [J]: 1a./J. 41/2011, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, p. 5 Reg. digital 161929.

hace mucho tiempo la idea de que el sujeto pasivo depende estrechamente del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Contemplado todo esto es que resuelve de ilegal la negativa de reconocer la calidad de víctima y la congruencia puesto que tuvo al alcance ordenamientos, como la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política; así como carpeta de investigación 459/2019/FECC/UI-A/FEAI/SERVUPUB donde ya tenía reconocida la calidad de denunciante y víctima indirecta; la exposición de argumentos que hacían referencia a que era víctima indirecta del delito de desaparición del cual se motivó la causa penal de delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.<sup>108</sup> Ya que la causa penal se originó con motivo de la pérdida de dos memorias electrónicas dentro de la carpeta de investigación iniciada por el delito de desaparición, la señora Marisela tiene el derecho humano de la verdad, para lo cual el Estado está obligado a llevar una investigación diligente con la finalidad, no sólo de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también de búsqueda de las personas desaparecidas.<sup>109</sup>

En seguimiento a sus consideraciones, otorgó el amparo a la señora Marisela, señalando que el Juez de Control de Tehuacán deberá reponer los plazos y sanear aquellos actos procesales que pudieran afectar el ejercicio de los derechos que tiene como víctima.

Ya que no se quedó claro a qué actos procesales se refería o hasta qué etapa se darían los efectos de saneamiento, fue presentada una solicitud de aclaración de sentencia la cual señaló que se tenía que contemplar

---

<sup>108</sup> Sentencia recaída al Amparo Indirecto 1187/2022, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de San Andrés Cholula, 2 de marzo de 2023, p. 13.

<sup>109</sup> Tesis [J]: 1a./J. 36/2021, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1200 Reg. digital 2023815.

desde el acuerdo del 28 de septiembre de 2022 momento en el que se realizó la vulneración a los derechos, pues se negó el reconocimiento de calidad de víctima.

Ante esto el Juez de Control solicitó a la Señora Marisela para que protestara el cargo de sus asesores jurídicos y además señalara qué acto procesal quería que fuera saneado pues no pudo ejercer sus derechos como víctima, a lo que contestó que, desde el acuerdo del 28 de septiembre, momento en el que se le negó la calidad de víctima, como fue señalado por el Juez de Amparo. Ante esto el Juez de Control emitió una fecha para celebrarse la audiencia inicial.

Posteriormente el Juez de Amparo emitió un acuerdo señalando que la forma en la que el Juez de Control estaba dando cumplimiento a la sentencia era incorrecta pues, cuando el Juez de Amparo la emitió no tenía conocimiento del momento procesal en el que se encontraba, es por ello que consideró el saneamiento de cualquier acto donde no hubiera podido ejercer sus derechos. Señaló que toda vez que ya se encontraba vinculado a proceso, dicho actuar resultaba benéfico para la víctima por lo que el saneamiento ordenado se debía cumplir dando adecuada notificación de las actuaciones que surgieron de la audiencia inicial.

De manera muy general el caso de Karina Alducín se encuentra lleno de graves violaciones a derechos humanos. Lo cual una vez que se reconoció la calidad de víctima de la señora Marisela en el proceso, en un primer momento, iba a permitir solicitar probablemente una reclasificación, medidas cautelares diversas, un plazo de cierre de la investigación. Pero con la última determinación del Juez se eliminan los principios del sistema de justicia penal (la contradicción), los derechos de participación de las víctimas en audiencias y probatoriamente, es decir, ha dejado múltiples consecuencias.

**Las consecuencias de la no garantía de los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración de la justicia relacionados con la desaparición.**

Una vez analizados los cuatro casos en específico aquí desglosados, estudiado en el capítulo anterior los derechos de las víctimas, es importante que se identifique las consecuencias que generó el que no se garantizara el reconocimiento de calidad de víctima o las posibles implicaciones que hubiera tenido, en caso de que se negara de manera definitiva.

En primer lugar, se atenta contra su derecho a la verdad, en los casos ejemplificados en el apartado anterior, varios de los procesos que inician investigando un delito en contra de la procuración de la justicia tienen relación directa y un vínculo relacional con un proceso anterior donde no se salvaguardó el bien jurídico de la correcta y adecuada procuración de la justicia. Esto es evidente en el caso Ayotzinapa y en el caso de la Señora Marisela, ya que, de una investigación deficiente por la desaparición de sus familiares, los 43 estudiantes y Karina, respectivamente, donde se fabricaron pruebas, se perdieron indicios y abstuvieron de ejercitar la acción penal, etc. Es decir, ya que en investigaciones por desaparición no se garantizó la correcta procuración de la justicia y la expectativa personal y social de que los servidores públicos actúen adecuadamente, eso implicó el inicio de denuncias y procedimientos de responsabilidad para revertir la actuación correcta de la institución y asegurar que los casos de desaparición se investiguen y persigan adecuadamente, y con ello, poder asegurar la garantía de los derechos de justicia, verdad y reparación.

Como se analizó en los casos, la negativa en sede ministerial o ante juzgado de control implicó que se limitara su reconocimiento como denunciantes, lo que resultó en la negativa a su derecho a participar en audiencias, en

aportar pruebas, solicitar actos de investigación, ser escuchadas y poder estar representadas por asesores jurídicos.

Para las y los familiares resulta complejo la carga de acreditación de su interés jurídico y calidad de víctima, puesto que para los cuatro casos que se expusieron se requirió la presentación de una demanda de amparo. Esto provoca barreras significativas en el acceso a la justicia: la representación jurídica y sus costos, alta especialización en el juicio de amparo como mecanismo de tutela de derechos humanos, las cargas probatorias, por ejemplo en el impacto o daño y la dogmática penal prevaleciente, son factores que limitan que las víctimas tengan condiciones estructurales para la garantía de sus derechos, esto a pesar de la afectación de origen en las investigaciones sobre desaparición de personas como elemento generador de los procedimientos contra servidores públicos y administración de justicia.

En la medida en que no se les reconoce la calidad de víctima y la legitimación activa como parte en el proceso penal no tendrán derecho a obtener una reparación del daño con un enfoque diferenciado, dado que como ha quedado evidenciado con los ejemplos, los familiares tenían una afectación directa a sus derechos por la inadecuada procuración de justicia y por lo tanto no existe un “resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito”<sup>110</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las víctimas indirectas de la desaparición son representantes en el ejercicio de los derechos de las víctimas directas de este delito, principalmente en el derecho a la justicia y a la verdad porque por su ausencia no pueden ejercerlo, es entonces que también resulta una violación a los derechos de

---

<sup>110</sup> ACEVEDO, E. (2010), “La víctima y la reparación del daño”, Revista de derechos humanos - defensor, núm. 12, p.1, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf> Consultado el 4 de mayo de 2023.

las víctimas directas, en este caso en concreto a los 43 estudiantes de Ayotzinapa y a Karina Alducín y la necesidad de evolucionar hacia una comprensión de la dogmática penal del interés de los familiares, pero también de las víctimas ausentes, quienes tendrían derecho a ser escuchadas en los procesos vinculados a la administración y procuración de justicia, para su esclarecimiento, sanción y reparación integral del daño<sup>111</sup>.

Finalmente, por la cercanía al caso se destaca que en el caso de Karina el reconocimiento de *jure* implica un avance en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, el hecho de que en el cumplimiento de la sentencia se modificara la perfecta garantía de los derechos de las víctimas provoca un retroceso al sistema de justicia penal y a las luchas de las víctimas por justicia. Pues de *facto* se le privó el derecho a participar en la audiencia inicial, a no solicitar medidas cautelares y a no poder solicitar la reclasificación del tipo penal, etc. Es por todo esto que se señala la inminente necesidad de tener un sistema de justicia que contemple el paradigma de las víctimas en la dogmática, en la jurisprudencia, pero también en la práctica pues es ahí cuando se trastocan.

---

<sup>111</sup> Tesis [A]: 1a. CCXIII/2017, Primera Sala, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, diciembre de 2017, p. 440. Reg. digital 2015755.

## CONCLUSIÓN

A manera de cierre de este trabajo de investigación se considera importante tener presente que, históricamente, en el sistema penal, la figura de la víctima u ofendido del delito ha estado rezagada frente a la figura del inculpado, en términos de desarrollo de derechos, representación y capacidad jurídica y legitimación como parte procesal autónoma.

1. Esta posición inicial de desventaja se aprecia en el hecho de que se ha venido ampliando paulatinamente su esfera de derechos en el ámbito legislativo como en el jurisprudencial, hasta el grado de reconocérsele el carácter de auténtica “parte” en el proceso penal, lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público, sino también el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar la gama de prerrogativas reconocidas constitucionalmente.

2. Esto solo se puede dar si tomamos en consideración que estos derechos reconocidos en la normativa, positivizados no resultan efectivos toda vez que se les deja de lado y no se aplican en la medida en que la dogmática penal prevaleciente no ha evolucionado para hacerse compatible con el paradigma de los derechos de las víctimas, por lo que en ocasiones se enfrentan a barreras significativas de acceso a la justicia de grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad como víctimas de un delito, y que enfrentan desafíos para que sean reconocidos y garantizados sus derechos de justicia y verdad.

3. Un gran problema para las víctimas que se ha visibilizado en este trabajo es el no reconocimiento de la calidad de víctimas en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia, esto se da fundamentalmente por dos condiciones estructurales de gestión y de concepción dogmática. En el primer caso, porque las fiscalías generan una calificación jurídica que suele ser casi definitiva para ingresar un caso en el sistema. En este

sentido, el filtro de ingreso al sistema es una calificación jurídica que opera bajo un criterio rígido: a partir de la clasificación de ingreso la actividad de investigación y probatoria se encamina a reforzar la calificación normativa, a veces de manera forzada, sin que exista un sistema de gestión en el que se investiguen los hechos bajo un criterio flexible en el que posteriormente se determine la calificación legal de las conductas ilícitas. Como se señaló en el capítulo segundo, al momento de la denuncia las víctimas han tenido que trasladarse a un lugar “especializado” para la investigación de ese delito en el que la calificación legal las coloca por fuera del bien jurídico tutelado, al menos desde la dogmática penal dominante. Si se analizara con mayor énfasis la dimensión fáctica, se comprendería desde el primer momento qué persona es afectada o fue dañada física, emocional o en el ejercicio de sus derechos por la comisión del delito y no se supeditaría al tipo penal, ni al bien jurídico imputado.

4.El segundo problema estructural es el paradigma prevaleciente en la dogmática penal y la forma en que tradicionalmente se ha venido definiendo, normativa y jurisprudencialmente el bien jurídico tutelado, sin adecuación e integración con el paradigma emergente de los derechos de las víctimas. Cuestiones fundamentales para incorporar y asegurar una dogmática penal con perspectiva victimal que garantice sus derechos son ¿cómo sé quién es víctima? ¿cómo sé que sufrió una afectación a un derecho?

Lo que debe hacer la dogmática penal y su aplicación vía interpretación judicial es comprender que el concepto “víctima” y a quien le corresponde esa calidad es muy amplio y en función de un análisis de daño, ajustar la visión dominante del bien jurídico tutelado y pasar de una lógica de daño abstracta en la colectividad, las instituciones o la sociedad, a un ejercicio concreto de lesiones jurídicas en las personas vinculadas a los hechos de la desaparición. Por ejemplo, los padres, los hijos, el o la cónyuge, las y los hermanos, las y los tíos etc.; así también en los delitos en contra de la

procuración y administración de la justicia no solo es el Estado, las instituciones y la sociedad en general, si no también puede ser una persona en lo individual la cual ha resentido un daño y que derechos como la verdad, la justicia y la reparación quedan limitados por los ilícitos contra la administración y procuración de justicia. Por ello, deben realizar un análisis específico y concreto a la situación de quien lo solicita, reconociendo la causalidad y las afectaciones en el delito de desaparición y en delitos vinculados a la misma. Esto supone, además de ajustar la dogmática penal, escuchar a la víctima y bajo los principios de inmediación e igualdad, atender brindarle la posibilidad de argumentar y exponer porque sí es víctima, y en función de ello, reconocerles este carácter a partir de análisis de daño y de los impactos en cada caso concreto.

5. La propuesta de este trabajo es que lo que deben hacer los órganos jurisdiccionales y ministeriales de este país es analizar qué derechos se lesionan con las conductas que se persiguen penalmente y, a partir de ese análisis, armonizar la dogmática penal prevaleciente con el paradigma de las víctimas, para reconocerles esa calidad jurídica de parte procesal a las personas afectadas por la irregular procuración o administración de justicia.

6. Se concluye en el presente trabajo que el sistema de justicia, la interpretación judicial y la dogmática penal no se encuentran armonizadas con el paradigma penal, tanto que todos los procesos iniciados en sede ministerial, evaluados por el Juez de Control, han tenido que acudir a la jurisdicción constitucional para avanzar en una línea de tutela de derechos a favor de las víctimas y su reconocimiento, lo que nos coloca en la actualidad en una transición paradigmática de la dogmática penal que ha venido armonizándose con el sistema de derechos de las víctimas.

7. Todos los casos estudiados en el presente trabajo resultan de una investigación deficiente, dos de ellos específicamente se originan de una

investigación por la desaparición de personas, lo que permite inferir que existe un problema de metodología y técnica de investigación en casos de desaparición, a los cuales además se agregan conductas ilícitas en la investigación original del delito, este patrón de doble victimización podrá ser continuado en un trabajo diverso a este.

8. Se identificó que hay más personas que se encuentran en situaciones similares, en la que la investigación deficiente conduce a un proceso de denuncia hacia los servidores públicos por delitos en contra de la procuración de la justicia. Aquí las conclusiones son que las investigaciones de larga data no son judicializadas, así como algunas víctimas (del delito original) prefieren no denunciar por amenazas e intimidación y por otro lado aunque en sede ministerial son reconocidos como víctimas, aquellas que son judicializadas, en sede jurisdiccional no se les reconoce la calidad de víctima por lo que no participan en audiencias, no impugnan, no pueden ofrecer pruebas; muchas de estas últimas no reclaman el no reconocimiento de calidad de víctimas por amenazas e intimidación, miedo, falta de recursos económicos, de un abogado (porque el no reconocimiento le impide que le nombren asesor jurídico de oficio), y por desgaste ante la constante lucha contra el sistema de justicia mexicano.

9. Durante la presente investigación se analizaron dos casos relacionados con la desaparición de personas, el caso Ayotzinapa y el caso Karina Alducín. Es por ello que se realizó un breve análisis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de buscar si es que en ella existían delitos relacionados a la procuración y administración de la justicia desde una perspectiva victimológica y de desaparición. Se logró identificar la existencia de delitos de desaparición relacionados con los servidores públicos, como aquellos en los que se encuadra la conducta de obstruir la investigación. Se concluye

que estos delitos no son contemplados pues en la metodología de la investigación de delitos existe una pre clasificación que impide contemplar o analizar diversos ordenamientos. Es decir, si inmediatamente en los casos relacionados con desaparición, cuando existe un obstáculo en la investigación por la ineficiente técnica o la pérdida de indicios por parte de las autoridades de procuración de la justicia, no significa que se trata de delitos de corrupción o en contra de la procuración y administración de la justicia, podrían ser estos delitos relacionados a la desaparición.

10. La correcta y adecuada procuración y administración de la justicia es una garantía del Estado para dotar de contenido al derecho de acceso a la justicia de las personas artículo 17 de la Constitución. Por lo que siempre que haya afectaciones para los gobernados derivado de la comisión de estos delitos, debe entenderse que el derecho a la justicia de las personas está lesionado y aún más cuando la afectación deriva de otra investigación y, por tanto, a esas personas se les debe reconocer el carácter de víctimas.

11. Se concluye que diversos órganos jurisdiccionales o agencias del ministerio público aún consideran que lo que se debe tener en un delito es un sujeto pasivo y quien lo sea, será víctima. Sin embargo, esto evidencia la urgencia de armonizar el sistema de justicia penal con el victimal. Pues un sujeto pasivo solo es una parte del delito, pero la víctima sufre un daño o menoscabo en el ejercicio de sus derechos, en su integridad física o emocional por la comisión de un hecho delictivo.

Esta investigación pretende llamar la atención en la temática, no dar la solución a esta problemática. Sin embargo, se intenta tomar como base para futuras investigaciones.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Obras generales**

Real Academia Española, “Adecuado, da”, *Real Academia Española*, 2022, párr. 1, <https://dle.rae.es/adecuado?m=form>.

Real Academia Española, “Correcto, ta”, *Real Academia Española*, 2022, párr.2, <https://dle.rae.es/correcto?m=form>.

### **Libros**

ARMENTA López, Leonel, Víctimas del delito en México: marco jurídico y del sistema de auxilio, UNAM, México, 2006.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general), 7 a. ed., México, Antigua Librería Robredo, 1965.

CHRISTIE, Nils, “The Ideal Victim”, en Fattah, Ezzat A. (editor), *From Crime Policy to Victim Policy*, Macmillan, Londres, 1986.

DÖLLING, Dieter, *Handbuch der Korruptionsprävention für Wirtschaftsunternehmen und öffentliche Verwaltung*, ed. DÖLLING, Alemania 2007, 1 edición.

FERNÁNDEZ, Grace, “Las dificultades que enfrentan las víctimas”, en *Seminario Internacional: La Fiscalía que México necesita*, 1ª ed., México, Fundación Ford, Fundación Böll, Fundación Mac Arthur, Embajada Suiza, 2017.

FERREIRO BAAMONDE, La víctima en el proceso penal, Ed. La Ley, Madrid, 2005.

LEA, John, y JOCK Young, ¿Qué hacer con la ley y el orden?, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2008.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 2000.

MARTÍN RIOS, M.P., Víctima y Justicia penal (Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal), Ed. Atelier, Barcelona 2012.

MAURACH, Reinhart, Tratado de derecho penal, Barcelona, Ed. Ariel, 1962.

MONTOYA VIVANCO, Yvan, Manual sobre delitos contra la administración pública, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Open Society Foundations.

MUÑOS CONDE, Francisco y MERCEDES GARCÍA, Arán, Derecho Penal- Parte General, 11 a. ed. México. Tirant Lo Blanch, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte especial, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003

ZAFFARONI, Raúl, Criminología y Política Criminal, Porrúa, 2013.

ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal. Parte General I, Buenos Aires, Ediar, 1998

### **Publicaciones periódicas**

American Bar Association; "Victims Committee Criminal Justice" Sección *The Victim in the Criminal Justice System*. 2006. pp. 2

## **Legislación Internacional**

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.senado.gob.mx/camara/002\\_informacion\\_parlamentaria](http://www.senado.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria). 7 de septiembre de 2011.

Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

## **Legislación Nacional**

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Víctimas.

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

### **Jurisprudencia y precedentes**

Tesis [A.]: VII.P.42 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, p. 498, Reg. digital 201093.

Tesis [A.]: III.1o.P.54 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, p. 1760. Reg. digital 185202.

Tesis [A.]: P. XI/2013 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XVIII, marzo de 2013, p. 359. Reg. digital 2002990.

Tesis [A.]: VI.2o.P.8 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 1268, Reg. digital 190993.

Tesis [A.]: 1a./J. 28/2023, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, marzo de 2023, Reg. digital 2026051.

Tesis [A.]: 1a. CCXIII/2017, Primera Sala, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, diciembre de 2017, p. 440. Reg. digital 2015755.

Tesis [A.]: 1a. XXIV/2020, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, agosto de 2020, p. 3050 Reg. digital 2022050.

Tesis [A.]: I.9o.P.254 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, noviembre de 2019, p. 2527. Reg. digital 2021080.

Tesis [A.]: I.9o.P.256 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, noviembre de 2019, p. 2407. Reg. digital 2021172.

- Tesis [A]: P. I/2014, Pleno, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 273. Reg. digital 2005521.
- Tesis [J.]: 1a./J. 41/2011, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, p. 5. Reg. digital 161929.
- Tesis [J.]: 1a./J. 58/2006, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 115. Reg. digital 174069.
- Tesis [J]: 1a./J. 36/2021, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1200 Reg. digital 2023815.
- Tesis [J]: 1a./J. 58/2006, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 115 Reg. digital 174069.
- Sentencia Caso Durand y Ugarte Vs. Perú visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_68\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.
- Sentencia Caso Luna López vs Honduras visible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador1481.htm> consultado el 25 de abril de 2023.
- Sentencia Caso Luna López vs Honduras visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.
- Sentencia Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.
- Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México visible en [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339) consultado el 25 de abril de 2023.
- Sentencia Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

Sentencia Kawas Fernández Vs. Honduras visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

Sentencia Loayza Tamayo Vs. Perú visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

Sentencia los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf) consultado el 25 de abril de 2023.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2019, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 23 de enero de 2020, Ponente: Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

Sentencia recaída al Amparo Indirecto 1187/2022, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de San Andrés Cholula, 2 de marzo de 2023.

Sentencia recaída al Amparo Indirecto 195/2017, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, 11 de diciembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo Indirecto 22/2019, Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, 31 de mayo de 2019.

Sentencia recaída al recurso de apelación 6089/2016/4/CA1, Sala II, Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Poder Judicial de la Nación de la República Argentina, 01 de noviembre de 2018.

### **Fuentes electrónicas**

Abogañol: el lenguaje de los abogados de 19 de agosto de 2020 <https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/aboganol-el-lenguaje-de-los-abogados>.

ACEVEDO, E. (2010), "La víctima y la reparación del daño", Revista de derechos humanos - defensor, núm. 12, p.1, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf> .

CNDH. Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. México. CNDH. 2016. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf> .

DÍAZ ARANDA, Enrique, Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., núm. 12, 2014, p. 4, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>.

FOUCAULT, Michel, "3ra conferencia", La verdad y las formas jurídicas, 21 y 25 de mayo de 1973, Gedisa, Barcelona, 2005, pp. 61-68. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina40496.pdf>.

Gobierno de Quintana Roo, "Procuración de Justicia", Gobierno de Quintana Roo, 2 2017, <https://qroo.gob.mx/eje-2-gobernabilidad-seguridad-y-estado-de-derecho/procuracion-de-justicia#:~:text=La%20procuraci%C3%B3n%20de%20justicia%20se,ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n%20penal>.

Gobierno de Quintana Roo, "Procuración de Justicia", Gobierno de Quintana Roo, 2 2017, <https://qroo.gob.mx/eje-2-gobernabilidad-seguridad-y-estado-de-derecho/procuracion-de-justicia#:~:text=La%20procuraci%C3%B3n%20de%20justicia%20se,ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n%20penal>.

MAIER, Julio B. J., "La víctima y el sistema penal", en Julio B. J. Maier (comp), De los delitos y las víctimas, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992, pp. 186-187. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/13.pdf> .

MCKAY, Fiona. "Human Rights Brief" Victim Participation before the international Criminal Court. p. 2.  
<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1027&context=hrbrief>.

MIR PUIG, Santiago, Introducción a las bases del derecho penal, 2da ed. Montevideo-Buenos Aires, Ed. B de F, 2003.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>.

ONU-DH saluda la expedición de la Ley General de Víctimas, Comunicado, 9 de enero de 2013. <https://hchr.org.mx/comunicados/la-onu-dh-saluda-la-expedicion-de-la-ley-general-de-victimas-2/>

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, 1ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 101-107, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>.

Pronunciamiento de la UIA de 27 de enero de 2023.  
<https://twitter.com/lberoPuebla/status/1619055264065359873>.

RAUSCHENBACH, Mina; SCALIA, Damien, "Review of the Red Cross", Victims and international criminal justice: a vexed question? Vol. 90 Number 870. Geneva: 2008. p. 442. [https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-870\\_15.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-870_15.pdf).

SCHÖCH, H., Die Situation des Deliktsofers im Strafverfahren, en AAVV, "Die Behandlung des Opfers von Straftaten im Strafverfahren", Evangelische Akademie von Kurhessen-Waldeck, Schloßchen Schönburg, Hofgeismar 1984, p. 5,  
<https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/zstw.2010.87/pdf>.

Secretaría de Educación Pública, "Obligaciones de los Servidores Públicos", Gobierno de México, 2016, <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published>.

TRUJILLO MÁRQUEZ, Israel, Guía de Estudio para la asignatura Delitos en Particular, Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p.2-3, [https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Delitos\\_Particular\\_3\\_Semestre.pdf](https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Delitos_Particular_3_Semestre.pdf) .

# **ANEXOS**

## **Anexo 1: Protocolo de investigación**

**TEMA** En el paradigma penal vigente no existe armonización con el paradigma de las víctimas por lo que, en los casos de desaparición de personas y delitos en contra de la procuración y administración de la justicia, no se garantizan los derechos de las víctimas.

**OBJETIVO:**

- Analizar desde la dogmática jurídica y la jurisprudencia la determinación del bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.
- Describir la evolución de los derechos de las víctimas en la justicia penal como un paradigma emergente en el ámbito nacional e internacional.
- Examinar a partir del marco normativo y jurisprudencial, así como de casos emblemáticos, la armonización en el sistema de justicia del paradigma penal con la perspectiva victimológica.
- Analizar casos donde las y los familiares no fueran reconocidos como víctimas en delitos en contra de la procuración y administración de la justicia relacionados con la desaparición de personas.
- Ponderar las causas y consecuencias de la falta de garantía de los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración y administración de la justicia relacionados con la desaparición.

**HIPÓTESIS**

Se requiere la armonización del paradigma y fundamentos del derecho penal con el paradigma emergente de los derechos de las víctimas, para garantizar

los derechos de verdad y justicia en delitos contra la procuración y administración de la justicia relacionados a la desaparición de personas.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Históricamente, el paradigma de la modernidad penal desarrolló al delito como una infracción a la comunidad política colocando al Estado como el actor de su investigación, acusación y sanción, dejando en un lugar secundario a las víctimas. A partir del desarrollo de la victimología, en los años sesenta del siglo XX, de las jurisdicciones penales internacionales y del desarrollo de procesos acusatorios en el ámbito nacional, las víctimas fueron reconocidas como un actor autónomo y parte procesal a la que se reconocieron una serie de derechos novedosos.

Los derechos de las víctimas del delito, desde la reforma constitucional del 2008, son considerados parte esencial del Sistema de Justicia Penal en México. Esta importancia surge por el nuevo sistema adversarial el cual tiene como objetivos principales el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.<sup>112</sup> Una de las formas en que este sistema se lleva a la práctica es una modificación de la investigación de los delitos, una de las cuales implica dejar atrás la secrecía, y hacer la información pública para las partes, aunado a establecer fiscalías especializadas en investigaciones, y otras cosas.

A quince años de la reforma constitucional una de las problemáticas latentes es la metodología de investigación de los delitos. Puesto que técnicamente, se investigan delitos y no hechos denunciados, es decir, desde el momento en que se presenta una persona a denunciar hechos que considera delictivos, las

---

<sup>112</sup> CNDH. Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. México. CNDH. 2016. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

Fiscalías inmediatamente realizan una clasificación jurídica con el afán de enviar dicha denuncia a la fiscalía especializada, por ejemplo, desaparición, corrupción, etc. ante dicha situación nos enfrentamos a una exclusión de origen y desde la investigación que limita la posibilidad de intervención de las familias de personas desaparecidas, su actividad probatoria y eventual comparecencia a juicio. Incluso, si se les diera intervención, la prevalencia dogmática y jurisprudencial de víctimas indeterminadas en ciertos delitos contra la colectividad o el Estado limitan de forma absoluta que puedan tener una intervención que garantice los derechos desarrollados en el paradigma victimal.

En el caso de la desaparición de personas, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, han desarrollado una serie de derechos con un contenido específico y diferenciado que implica obligaciones para los Estados. Los derechos de verdad, justicia y reparación integral, así como el derecho de participación, no han terminado de permear y armonizarse en el paradigma penal por lo que las víctimas no tienen la garantía de estos derechos cuando durante la imputación, vinculación a proceso, acusación o juicio, se considera que los delitos afectan bienes jurídicos de la colectividad, la administración o del Estado, y no a personas específicas con interés diferenciado.

Siguiendo con esta línea de análisis señalada en los dos párrafos que antecede, es menester destacar que durante las investigaciones de la desaparición de las personas surge la necesidad de acudir a denunciar hechos por mala administración y procuración de la justicia, lo que lleva a abrir una investigación en la Fiscalía de Anticorrupción. Atendiendo a que se seguirá una investigación por delitos cometidos en contra de la procuración y administración de la justicia es que se niega la posibilidad de participación para las familias denunciantes como víctimas del delito. Esto cuenta con un trasfondo importante, puesto que dogmáticamente se considera que el bien jurídico de dichos delitos es la procuración de la justicia y las víctimas

únicamente son el Estado, las Instituciones y la Sociedad en General y como consideran que una víctima ideal debe resentir un daño directo en el bien jurídico tutelado.

Es indispensable que se realice un análisis profundo a esta problemática puesto que es una violación al ejercicio de los derechos de las víctimas de delito. Una de las principales causas es que la justicia penal no está armonizada con las víctimas, esto es visible en la dogmática penal se identifica como sujeto pasivo y en el paradigma victimológico, se identifica como víctima directa, indirecta o potencial y de esta forma únicamente se considera que estos últimos cuentan con derechos y la posibilidad de ejercerlos; mientras que los primeros solo son elementos del delito, pero para delitos en contra de la procuración y administración de la justicia solo existen sujetos pasivos y no víctimas en realidad. Aquí la pregunta sería, si nos encontramos durante la investigación de un delito en contra de la procuración y administración de la justicia ¿En qué, medida el Estado, las Instituciones y la Sociedad en general (representada por la fiscalía) tienen legitimación para vigilar y cuestionar la actuación diligente del Ministerio Público? Y si nos encontramos en la judicialización de una carpeta ¿quién tiene legitimación para recurrir o ir al amparo? ¿el Estado, la sociedad en general o las instituciones?

Esto ha provocado que el no ejercicio de la participación de las víctimas en los procedimientos de administración y procuración de la justicia genere impunidad, toda vez que las familias no pueden participar desde su expectativa generando frustración. Derivando en una carente investigación en la calidad y conducción, principalmente en el área probatoria, ya que no se garantiza el derecho a la coadyuvancia, es decir, no se fortalece la maquinaria del Estado desde la mirada de la víctima. Se vulnera el derecho a una justicia pronta, ya que no hay un funcionamiento de los medios de defensa porque las denunciantes no cuentan con legitimación activa, por ende, no pueden presentar recursos para someter a control judicial o a revisión las decisiones

de las instancias violentando de manera directa el derecho a un recurso efectivo.

Esto ha tenido un análisis histórico que ha implicado una evolución en los criterios jurisprudenciales y avances paulatinos en la dogmática jurídica. Desde el año 2009 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el caso Santiago de los Caballeros, en 2010 el caso Radilla Pacheco donde señala que la víctima no tiene legitimación para presentar amparos, en el amparo indirecto y su revisión el 159/2019 y 22/2019 respectivamente señalan que una organización de la sociedad civil es posible que sea considerada víctima. Por supuesto que el caso de Ayotzinapa donde señala que los familiares tienen interés en la investigación interna de la fiscalía y la visitaduría.

## **METODOLOGÍA**

Para comprobar la hipótesis planteada, se utilizará una metodología deductiva, comparativa, analítica y sintética, utilizando una técnica de investigación documental y de análisis de casos.

Resulta necesario emplear estas metodologías ya que se pretende describir el paradigma penal surgido de la modernidad y el lugar en que colocó a las víctimas en el proceso de “expropiación del conflicto” que las relegó del conflicto penal y la justicia. Para ello, se analizará la dogmática y jurisprudencia penal, para caracterizar los bienes jurídicos tutelados y la víctima indeterminada en delitos que tradicionalmente aluden a la colectividad, la administración o el Estado.

Posteriormente, se analizará el proceso y las implicaciones del surgimiento de un paradigma victimal desarrollado por la vía internacional en el derecho penal y el derecho internacional público, y en el derecho nacional por la evolución a los sistemas acusatorios, procesos que han dado paso a una normativa nacional e internacional de reconocimiento y protección de los derechos de las

víctimas que a la fecha no se ha armonizado con el paradigma penal dominante, dando lugar a la falta de garantía de este conjunto de derechos.

El método comparativo se caracteriza por confrontar dos o más elementos, lo que en el presente trabajo se visibilizará al identificar elementos característicos de los paradigmas penal y victimal, a partir de analizar desde la dogmática y de estudios de casos, la forma en que, en los delitos en contra de la administración y procuración de la justicia relacionados a la desaparición de personas, se han complementado y armonizado estos paradigmas y si han logrado garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familias.

Posteriormente, se empleará la metodología deductiva, basada en un análisis de los aspectos generales para poder llegar a conclusiones particulares que permitan establecer las conclusiones que identifiquen las causas y consecuencias de no permitir el ejercicio de los derechos de las víctimas en casos de delitos en contra de la procuración de la justicia, relacionados a la desaparición.

La metodología analítica, que consiste en dividir un todo en partes para facilitar el estudio de un problema, permitiendo generar conclusiones idóneas para establecer la posible armonización del paradigma penal con el paradigma victimológico, evolucionando a una etapa en el que en el sistema de justicia penal se caracterice y conceptualice de otra forma los bienes jurídicos tutelados y la calidad de víctima.

Finalmente se utilizará el método sintético para que se reúnan las partes que se han analizado durante todo el estudio del problema y así se puedan arribar a conclusiones. A partir de la teoría dogmática y jurisprudencial del derecho penal más el contexto de normativa victimológica se pueda señalar que dicha desarmonización provoca la no garantía de del ejercicio de los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración de la justicia en casos relacionados con desaparición de personas.

## MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. *Anquilosar*: Paralizar algo en su desarrollo u evolución.<sup>113</sup>
2. *Bien jurídico tutelado*: Es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal.<sup>114</sup>
3. *Clasificación de los delitos*: Herramienta utilizada para el análisis de la prescripción del delito se deberá tener precisa la diferencia entre los delitos, instantáneos, continuos o permanentes y continuados.<sup>115</sup>
4. *Criterios jurisprudenciales*: La jurisprudencia posee dos acepciones diversas. Una como la fuente del derecho positivo y otra como aquel conjunto de principios de doctrinas contenidos de las decisiones de los tribunales.<sup>116</sup>
5. *Delito*: La palabra delito deriva del latín “delinquere” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la Ley.  
<sup>117</sup> Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.<sup>118</sup>
6. *Delito en contra de la procuración y administración de la justicia*: la actuación que realizan las personas que solicitan se les procure o administre justicia, o cuando comparecen en calidad de testigos o peritos ante los órganos de justicia<sup>119</sup>

<sup>113</sup> Real Academia Española, (2023), “Anquilosar”, RAE. párr. 2, <https://dle.rae.es/anquilosar?m=form>

<sup>114</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 280.

<sup>115</sup> CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo, *Teoría del Delito*, en *Teoría del Delito y Juicio Oral*, 1a.ed., México, UNAM, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

<sup>116</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002.

<sup>117</sup> SÁNCHEZ VEGA, Alejandro, *Contrabando y sus equiparables como delitos graves*, México, SISTA, 1991, p. 9.

<sup>118</sup> Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020, art. 7.

<sup>119</sup> SALAS GONZÁLEZ, Raúl, “Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares comentarios generales a los títulos vigésimo primero y vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal”, en García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Islas Y Vargas Casillas, Leticia (Coords, Temas de derecho penal, seguridad

7. *Garantías a la no repetición*: son aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar.<sup>120</sup>
8. *Derecho de coadyuvancia*: Persona que interviene en el proceso, pero en una posición subordinada a la de las partes principales, adhiriéndose a sus pretensiones, pero sin poder actuar con autonomía respecto de ellas.<sup>121</sup>
9. *Derecho de justicia*: El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona a obtener justicia inmediata y de calidad cuando enfrenta un proceso penal.<sup>122</sup>
10. *Derecho de verdad*: es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental.<sup>123</sup>
11. *Derecho penal*: el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social<sup>124</sup>
12. *Derechos de las víctimas*: Frente a la situación de violencia y violaciones a los derechos humanos, las propias víctimas, sobre todo

pública y criminalística, 1a. ed., México, UNAM, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1724/14.pdf>

<sup>120</sup> CUBIDES MOLINA, Juan Guillermo, "Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos", Revista Razón Crítica, núm. 1, 2016, p. 9.

<sup>121</sup> Real Academia Española, Coadyuvar, RAE, párr.1, <https://dpej.rae.es/lema/coadyuvante#:~:text=Persona%20que%20interviene%20en%20el,con%20autonom%C3%ADa%20respecto%20de%20ellas.>

<sup>122</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Guía para la educación en derechos humanos: Acceso a la justicia y derechos humanos, 2a. ed., México, CDHDF, 2011, [https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/guia\\_para\\_la\\_educacion\\_en\\_derechos\\_humanos/2011\\_Acceso\\_justicia.pdf](https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf)

<sup>123</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2015), EL Derecho A La Verdad, Fundamental Contra La Impunidad Y La No Repetición De Actos Violatorios De Derechos Humanos: CNDH, <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/el-derecho-la-verdad-fundamental-contra-la-impunidad-y-la-no-repeticion-de-actos#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,parte%20de%20la%20autoridad%20gubernamental.>

<sup>124</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 17.

las del Estado, y sus familiares se organizaron a partir del año 2011, junto con organizaciones de la sociedad civil especializada en esos temas, con el fin de impulsar acciones sociales, jurídicas y políticas, así como acciones directas de resistencia civil no violenta para presionar la elaboración y aprobación de una ley que pudiese servir de herramienta para convertir a las personas víctimas en sujetos de derechos, y con ello garantizar su debida protección y acceso a la justicia. Como fruto de este esfuerzo, se publicó la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del 2013.<sup>125</sup> Según el derecho internacional de los derechos humanos, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Normalmente se habla de víctimas directas e indirectas. Las víctimas directas que son las que han sufrido la violencia, por ejemplo la persona que fue torturada o desaparecida. Por otra, las indirectas, es decir aquellas que por sus lazos familiares o sociales sufren también las consecuencias. Sin embargo, esta terminología no muestra que los familiares también sufren sus propias violaciones de derechos humanos, como del derecho a la verdad, a la justicia o al duelo en los casos de desaparición forzada. A veces estas últimas son las únicas que sobreviven, como por ejemplo, los familiares de los desaparecidos o de personas asesinadas.<sup>126</sup>

<sup>125</sup> Litigio Estratégico En Derechos Humanos A.C., (2013), "Derechos de las víctimas", IDHEAS, <https://www.idheas.org.mx/derechos-de-las-victimas/>

<sup>126</sup> BERISTAIN, CARLOS. *Acompañar los procesos con las víctimas*. Fondo de Justicia Transicional: Programas Promoción de la Convivencia y Fortalecimiento a la Justicia, Colombia, 2012, p. 22.

13. *Derechos procesales*: son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.<sup>127</sup>
14. *Derechos sustantivos* no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.<sup>128</sup>
15. *Dogmática penal*: La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y las opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal.<sup>129</sup>
16. *Hechos delictivos*: El hecho delictivo es, el acontecimiento que se adecúa a la norma penal abstracta –delito- que se obtiene a través del proceso cognoscitivo que evidencie la necesaria vinculación entre polos sustantivos y dogmáticos con el proceso penal<sup>130</sup>
17. *Impunidad*: la situación de dejar sin castigo un delito cometido. Se encuentra en situación de impunidad la persona autora de un delito que no recibe el castigo establecido por la norma para esa transgresión; también aquella que recibe una pena menor que la que la justa aplicación de la ley implicaría.<sup>131</sup>

<sup>127</sup> Resolución recaída en la Queja 198/2016, Tribunales Colegiados de Circuito, Ponente: Abraham S. Marcos Valdés, 17 de marzo de 2017

<sup>128</sup> Tesis [A.]: XXVII.3o.60 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, septiembre de 2014, p. 2392

<sup>129</sup> MANRIQUE, María Laura, NAVARRO, Pablo y Peralta, José, (2017), "La ley penal y la autoridad dogmática", Open Edition Journals, <https://journals.openedition.org/revus/3760#:~:text=La%20dogm%C3%A1tica%20penal%20es%20la,el%20campo%20del%20Derecho%20penal.>

<sup>130</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, " La reconstrucción del hecho en el Proceso penal en México", Derecho Global Estudios sobre derechos de justicia, vol. 3, núm. 7, noviembre de 2017, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S244851362017000300035#:~:text=El%20hecho%20delictivo%20es%2C%20el,dogm%C3%A1tico%20con%20el%20proceso%20penal.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S244851362017000300035#:~:text=El%20hecho%20delictivo%20es%2C%20el,dogm%C3%A1tico%20con%20el%20proceso%20penal.)

<sup>131</sup> RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, " La impunidad y la fractura de lo público", dfensor, México, año IX, núm. 11, noviembre 2011, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_11\\_2011.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf)

18. *Justicia pronta: la justicia debe ser proporcionada por las autoridades competentes dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes y sin obstáculos de por medio.*<sup>132</sup>
19. *Legitimación activa: la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.*<sup>133</sup>
20. *Personas desaparecidas:* a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito<sup>134</sup>
21. *Recurso efectivo:* Según el derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos. Estos recursos incluyen el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada.<sup>135</sup>
22. *Reparación integral:* El concepto de reparación integral, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y

<sup>132</sup>Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, (2022), "Un nuevo modelo de justicia", Gob, <https://www.pjecz.gob.mx/conocenos/quienes-somos/un-nuevo-modelo-de-justicia/#:~:text=Justicia%20pronta,-La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica&text=Esto%20quiere%20decir%20que%20la,sin%20obst%C3%A1culos%20de%20por%20medio.>

<sup>133</sup> MÁRQUEZ RIVAS, Fernando, "La capacidad y la legitimación", Revista Ex Lege, año 3, núm. 17, abril 2013, [http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero\\_17/m\\_lacapacidad.php#:~:text=Por%20legitimaci%C3%B3n%20procesal%20activa%20se,juicio%20o%20de%20una%20instancia.](http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_17/m_lacapacidad.php#:~:text=Por%20legitimaci%C3%B3n%20procesal%20activa%20se,juicio%20o%20de%20una%20instancia.)

<sup>134</sup> Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

<sup>135</sup> Human Rights Watch, (2008), "Obligaciones de México conforme al Derecho Internacional", hrw, <https://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/mexico0208/3.htm#:~:text=Obligaci%C3%B3n%20de%20proveer%20un%20recurso%20efectivo&text=Seg%C3%BAn%20el%20derecho%20internacional%2C%20los,verdad%20y%20a%20una%20reparaci%C3%B3n%20adecuada.>

libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.<sup>136</sup>

23. *Sujeto pasivo: Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.*<sup>137</sup>

24. *Víctima ideal* 1) Es débil en relación al agresor; 2) estaba desarrollando sus actividades normales y legítimas; 3) es inocente de lo sucedido; 4) no tiene relación con el agresor, y 5) este es indudablemente malo.<sup>138</sup>

25. *Victimología*: Disciplina dependiente de la Criminología que se encarga del estudio de las víctimas, no solo las que resultan de la acción delictiva, sino también de aquellas que llegan a serlo sin la intervención de otros. Estudia, pues, a la víctima ampliamente, procediendo en tres niveles: el individual (referido a la víctima en sí); el conductual (la conducta aislada y en relación con la conducta delictiva si es que ésta existe); y el general (el fenómeno víctimal en general, como suma de víctimas y victimizaciones).<sup>139</sup>

<sup>136</sup> CALDERÓN GAMBOA, Jorge, La Evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte IDH, 1a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 32 y 41, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf#page155>

<sup>137</sup> Universidad América Latina, (2009), “El Delito”, UAL, [http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho\\_Penal/Pdf/Unidad\\_4.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Penal/Pdf/Unidad_4.pdf)

<sup>138</sup> Christie, Nils, “The Ideal Victim”, en Fattah, Ezzat A. (editor), From Crime Policy to Victim Policy, Londres, Macmillan, 1986, p. 18, [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-08305-3\\_2](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-08305-3_2)

<sup>139</sup> Servicios Integrales Jurídicos Forenses, (2019), “Victimología: ¿qué es y cuál es su objeto de estudio?”, SIJUFOR, [https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/documento/show/1457626?general=&librodoctrina=6873&navigate\\_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken\\_id%3D63e33d16a94e1f0016fcc5d6&next\\_index=1&num\\_found=1&pais=mex&search\\_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token\\_id%3D63e33d16a94e1f0016fcc5d6&tolweb\\_search\\_token\\_id=63e33d16a94e1f0016fcc5d6](https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/documento/show/1457626?general=&librodoctrina=6873&navigate_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D63e33d16a94e1f0016fcc5d6&next_index=1&num_found=1&pais=mex&search_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token_id%3D63e33d16a94e1f0016fcc5d6&tolweb_search_token_id=63e33d16a94e1f0016fcc5d6)

26. *Expropiación del conflicto*: Proceso histórico que da lugar al derecho penal de la modernidad. En esta etapa, la infracción a la ley deja de ser una cuestión entre particulares. El delito se considera una ofensa a la comunidad política y al Estado, surgiendo una relación entre la entidad organizada de poder y el transgresor que relegó a la víctima y monopolizó el interés punitivo en el Estado el cual se encarga de investigar, acusar y sentenciar.<sup>140</sup>

## **CAPÍTULOS**

### **I. Delitos en contra de la procuración y administración de la justicia en la dogmática y jurisprudencia penal.**

*El bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia*

*Los sujetos pasivos en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia*

### **II. El marco nacional e internacional de protección a los derechos de las víctimas del delito**

*El paradigma emergente de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos*

### **III. El sistema de justicia penal y su armonización con el paradigma victimológico**

*El paradigma penal y la víctima indeterminada*

---

<sup>140</sup> HERNÁNDEZ, SIMÓN. Et al. Manual para la defensa de víctimas de delitos o violaciones a normas internacionales de derechos humanos. Instituto de Justicia Procesal Penal, México, 2017, p. 18.

#### **IV. Violación a la garantía de los derechos de las víctimas en delito en contra de la procuración de la justicia relacionados con la desaparición**

*Caso Ayotzinapa.*

*Caso Marisela Rodríguez.*

*Casos paradigmáticos.*

*Consecuencias de la no garantía de los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración de la justicia relacionados con la desaparición*

#### **BIBLIOGRAFÍA**

1. Beristain, Carlos. Acompañar los procesos con las víctimas. Fondo de Justicia Transicional: Programas Promoción de la Convivencia y Fortalecimiento a la Justicia, Colombia, 2012.
2. Calderón Gamboa, Jorge, La Evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte IDH, 1a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 32 y 41, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf#page155>
3. Christie, Nils, “The Ideal Victim”, en Fattah, Ezzat A. (editor), From Crime Policy to Victim Policy, Londres, Macmillan, 1986, p. 18, [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-08305-3\\_2](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-08305-3_2)
4. Estatuto de Roma
5. Forer, Andreas “Participación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y Corte Penal Internacional”, en López Díaz, Claudia (comp.), Colombia, Deutsche Gesellschaft, 2011.
6. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53a. ed., México, Porrúa, 2002.

7. Hernández, Simón. *Et al.* Manual para la defensa de víctimas de delitos o violaciones a normas internacionales de derechos humanos. Instituto de Justicia Procesal Penal, México, 2017.
8. Jiménez Rodríguez, Paola Guadalupe. Un nuevo sistema de justicia Penal. México. Tirant lo Blanch. 2020
9. Ley General de Víctimas
10. Planchadell Gargallo Las Víctimas en los Delitos de Corrupción (Panorama desde las perspectivas alemana y española)
11. Resolución recaída en Cámara Federal de la Plata 6089/2016/4
12. Resolución recaída al Amparo en Revisión 159/2019
13. Resolución recaída al Amparo Indirecto 22/2019
14. Resolución recaída en la Queja 198/2016, Tribunales Colegiados de Circuito, Ponente: Abraham S. Marcos Valdés, 17 de marzo de 2017
15. Sampedro-Arrubla, Julio Andrés, Colombia, CorteIDH, Law Review, Edición Especial 2008. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22681.pdf>

## CRONOGRAMA

| Actividad                                             | Fecha de entrega        |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|
| Entrega del Protocolo de Investigación                | 9 de febrero            |
| Entrega de Capítulos I y II                           | 21 de marzo             |
| Entrega de Capítulos II y III                         | 18 de abril             |
| Entrega del Proyecto de Innovación Jurídica concluido | 9 de mayo               |
| Expo IBERO                                            | 12 de mayo              |
| Exposición con expertos                               | 16 de mayo y 18 de mayo |

## **Anexo 2: Árbol de problemas**

## ÁRBOL DE PROBLEMAS

### Problema:

No se garantizan los derechos de las víctimas en delitos en contra de la procuración de la justicia, en casos asociados a la desaparición de personas.

### Causas:

1. La existencia de una dogmática y criterios jurisprudenciales que limitan a señalar que el bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la procuración de la justicia, es la procuración de la justicia y el sujeto pasivo el Estado, las instituciones y la sociedad en general.
2. La existencia de una errónea metodología de investigación y gestión por parte de la Fiscalía, ya que una vez narrados los hechos se realiza la clasificación jurídica inmediata, buscando que estos hechos se ajusten a dicho tipo, y no investigan los hechos.
3. Aplicar el derecho penal bajo una concepción de víctima ideal.
4. Falta de armonización de la perspectiva victimológica con sistema penal.

### Consecuencias:

Impunidad: al no permitir el ejercicio de la participación de las víctimas, transgredes sus intereses, su subjetividad, su expectativa al sistema se ve trunca, por no reconocerlas de manera sustantiva permitiendo la frustración.

1. Denegación de los derechos víctimas (procesales y sustantivos).
  - a. Al no garantizar los derechos de víctima, no pueden participar en la conducción de la investigación y en la obtención de pruebas, no hay derecho a coadyuvar, por lo tanto, no fortalecen la maquinaria desde el interés particular y mirada de la víctima.

- b. No se garantiza el derecho de justicia, verdad, reparación integral y no repetición.
- 2. Justicia pronta: porque las víctimas a las que no se respetan sus derechos tienen que recurrir a la interposición de diversos recursos para que se garanticen sus derechos.
- 3. Inexistencia de un recurso efectivo puesto que en la mayoría de estos se requiere de legitimación activa para interponerlos, en este sentido al no contar con el reconocimiento material y vulnerarse sus derechos no pueden interponer recursos para someter a control las decisiones jurisdiccionales.
- 4. Anquilosamiento de las decisiones jurisprudenciales porque al no existir acceso a un recurso, no se tiene forma de controvertir las decisiones jurisdiccionales y por lo tanto no se avanza en los criterios jurisprudenciales, y se debe seguir lo señalado por la dogmática penal, lo cual está construido sin la perspectiva victimal.



## **Anexo 3: Sinopsis**

A las víctimas del delito en México les han reconocido de *jure* diversos derechos, sin embargo, estos no pueden ejercerse si no existe el reconocimiento de la calidad de víctima. Lo cual en delitos cometidos por servidores públicos como cohecho, corrupción o delitos en contra de la procuración y administración de la justicia no sucede, pues dogmáticamente se ha considerado que existe un único bien jurídico tutelado que es “la correcta y adecuada procuración y administración de la justicia” causando que solo se reconozca como sujeto pasivo al Estado, a la sociedad indeterminada y a las instituciones públicas. Situación que como podrá observarse en el presente trabajo genera graves afectaciones en los procedimientos penales, en el sistema de justicia, pero principalmente en el ejercicio de los derechos de las víctimas.

## **Anexo 4: Infografía**

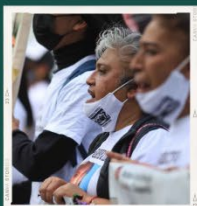


# DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Su reconocimiento en los delitos en contra de la procuración y administración de la justicia.

## ¿Quién es víctima?

Personas que hayan sufrido algún daño económico, físico, mental, emocional por la comisión de un delito.



## Derechos de las Víctimas

- Justicia
- Verdad
- Trato digno
- Atención Médica
- MASC
- Asesoría Jurídica
- Coadyuvancia
- Impugnar
- Reparación del daño

## Caso: Karina Alducín

- Karina Alducín desaparece el 21 de agosto de 2022 aproximadamente a la 1 am al salir del Bar "IMPERIO"
- La dueña del bar descarga un video donde se ve a Karina en 2 USB que lleva Marisela (Madre de Karina)
- Un policía de investigación las recoge y al entregarlas al MP Arvide, este las pierde.



## Delitos en contra de la procuración y administración de la justicia



### Sujeto Pasivo:

- Estado
- Sociedad
- Instituciones públicas



Agradecimiento especial al Colectivo "Voz de los Desaparecidos Puebla"

Trabajo Individual  
Elaborado por Daniela Torres Parra

**MATERIA Y LICENCIATURA:**  
PROYECTOS JURÍDICOS E  
INNOVACIÓN (ASE III) - DERECHO

**Anexo 5: Entrevista al Maestro  
Simón Hernández León, defensor  
de Derechos Humanos.**

El Maestro Simón señaló que el sistema de justicia penal no está armonizado con las víctimas porque histórica, normativa y axiológicamente no se ha dado oportunidad para ello.

En primer lugar, históricamente el proceso penal surge cuando el Estado es el garante de resolver y mantener la paz social, pues es quien determina a quien acusa, quien juzga y el ejecutor de la sanción penal.

El Estado ha centralizado y desplazado a las víctimas del delito en un papel secundario, tanto en la norma como en el proceso. En el siglo XX varios elementos van a replantear la condición histórica, con el surgimiento de la criminología y la victimología ambos estrechamente vinculados y ubica en un espacio central a las víctimas del delito. La dinámica internacional permitió en diversas ocasiones replantear a las víctimas y sus derechos, desde los juicios de Nuremberg, Yugoslavia, Camboya lo que genera que la Corte Penal Internacional establezca a la víctima como parte del proceso con legitimidad procesal.

El sistema acusatorio en América latina ha generado un horizonte nuevo de actuación para las víctimas. Es decir, a través de cambios normativos se ha ido incorporando y modificando los derechos de las víctimas. De esta forma se provoca que normativamente no solo tenga derechos como los del acusado que tienen como finalidad limitar el poder del Estado, si no pretende que se tengan esos derechos como obligación positiva, es decir, que el Estado esta obligado a dar a la víctima información, el derecho a impugnar y capacidad probatoria.

Es donde surge la tensión axiológica y comienza la pregunta ¿para qué sirve la justicia penal?, ¿quién es el último beneficiario? ¿el Estado? ¿el acusado? ¿las víctimas?, pues surge una tensión con la víctima, desde el pensar respecto a la parte teórica del derecho penal, toda la teoría del delito está construida desde los bienes jurídicos tutelados y el reconocimiento de calidad de víctima se da solo a la sociedad, a la colectividad y al Estado, salvo en

delitos patrimoniales donde sí se afirma que las víctimas reciben afectaciones directas

Entonces no solo se trata de la evolución internacional en tribunales, sino en el tribunal de derechos humanos. Ahí está la problemática axiológica del desarrollo histórico o normativo, cuando tenemos víctimas de violaciones graves de derechos humanos como lo es la tortura, desaparición ¿quién es la víctima? A quién le reparas, surgió este problema con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez, en las reparaciones se señaló que, aunque la persona sigue desaparecida, la familia indirecta es la que tiene derecho a la restitución integral, a las medidas de satisfacción, compensación económica, a la no repetición. Es ahí donde se cambia lo sustantivo del derecho penal para trasladar el reconocimiento en lo adjetivo y cambia un paradigma del derecho penal y la justicia penal a una visión que incorpora este sujeto de las víctimas, pero no termina de armonizarse lo axiológico.

Porque luego se sigue excluyendo, porque solo a través de lo dogmático o lo procesal se limitan derechos de las víctimas. En caso de desaparición podrían resentir esta falta de armonización ¿en todos los delitos con sujeto pasivo, la condición de la víctima, salvo homicidio, es que esté presente? En homicidio o desaparición no se tiene a la víctima que recibe el daño de manera directa, mientras que en el homicidio no está ni estará, en la desaparición no está presente, pero por eso no puede ejercer sus derechos por sí misma, eso le da una condición diferente a la participación de las familias en representación de las víctimas directas, en la búsqueda en el esclarecimiento, en la investigación en la acusación y sanción del delito. Claro que si la víctima no está y no se garantiza el ejercicio de los derechos de la víctima directa se violaría el derecho a la participación, donde el comité y el relator de desaparición han reconocido que las personas desaparecidas mantienen su capacidad jurídica y se debe permitir que se ejerzan sus derechos a través de sus familiares como si lo ejerciera de manera directa en otro delito.

Es importante hacer una anotación pues los crímenes de lesa humanidad pueden tener una condición dual, donde la desaparición sea una conducta típica, y una violación de los derechos humanos lo que provoca la coexistencia de los derechos diferenciados del delito y la violación, ahí surge el aporte de las declaraciones y de la Ley General de Víctimas pues hace un puente de integración y garantía de derechos porque puede tratarse de una violación de derechos humanos donde participa un servidor público desapareciendo a una persona, negando información de su paradero o destino, eso desde el derecho internacional público tiene salvaguardas, es decir, derechos para las víctimas, pero desde el ámbito penal tiene otros derechos establecidos en la legislación.

**Anexo 6: Entrevista a la Consejera  
Lilia Mónica López Benítez y a la  
Juez Sindy Ortiz Castillo Jueza,  
ambas adscritas al Consejo de la  
Judicatura Federal**

La Consejera señala que fue una decisión compleja de tomar en este asunto pues se puede abordar conforme a los principios de progresividad e interpretación más favorable para fijar el alcance de los bienes jurídicos colectivos y atribuir su titularidad a todas las personas que conforman la sociedad, para garantizar así el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales tratándose de delitos que implican afectación al interés social y al orden público derivados de posibles actos de corrupción.

Ellas contemplaron para emitir una decisión, un análisis a través de los principios de progresividad y *pro personae*, así como un estudio de los Bienes jurídicos individuales y colectivos, como los derechos de las víctimas han evolucionado, hacen una resignificación del carácter de víctima tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos colectivos que involucren actos de corrupción y establece que la víctima no solo tiene derecho a recibir información como lo estableció el Tribunal Colegiado en la sentencia pues solo habían permitido que se le diera información a la asociación denunciante.

El principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de interpretar las normas de derechos humanos de manera que se amplíen los derechos; lo que implica la prohibición de interpretarlas regresivamente; esto es, atribuirles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. Comentan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica gradualidad como progreso, pues la efectividad de los derechos supone metas a corto, largo y mediano plazo e implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Por la misma Corte se ha establecido que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca

ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*. Es decir define la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En virtud de lo anterior, se demuestra que al abordar asuntos que involucren interpretación de normas para el acceso al ejercicio de derechos, las y los operadores jurídicos debemos tener como directrices los aludidos principios, los cuales deben regir la toma de la decisión final; en el caso, son el eje total de la conclusión que se propone en el presente voto.

Comentó la Jueza que en este caso debieron analizar el concepto de bienes jurídicos tutelados por la norma penal, que pueden entenderse como presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Determina cuál es la protección que el Estado pretende otorgar a los derechos conforme a la clasificación de las conductas que se consideran contrarias a derecho. Hay bienes individuales porque afectan directamente a una persona, como la vida, la libertad, entre otros. Hay bienes jurídicos colectivos que afectan el sistema social como la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc.

Desde la dogmática penal se considera que los bienes jurídicos colectivos, tienen como función la utilidad para la sociedad en su conjunto; es decir, el aprovechamiento por todas las personas, sin que nadie pueda ser excluido y sin que el beneficio individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros.

La ley y la jurisprudencia han reconocido delitos en los que el sujeto pasivo es la sociedad que converge con el interés del Estado, como ejemplos, la administración pública, la administración de justicia y el medio ambiente sano. Por tanto, es viable concluir que los bienes jurídicos colectivos son el motivo de tutela de este tipo de delitos.

Es indudable la existencia de bienes jurídicos colectivos que interesan al Estado y a la sociedad, cuya titularidad ostentan todas las personas (físicas o morales) que la conforman, en tanto están relacionados con el orden público y el interés social.

La anterior delimitación de bienes jurídicos colectivos permite concluir que las personas integrantes de una sociedad detentan su titularidad, y en consecuencia, es factible analizar si cualquier persona tiene la posibilidad de justiciabilizar sus derechos como víctima de un delito que afecte ese tipo de bienes jurídicos.

En el artículo 4° de la Ley General de Víctimas se contemplan tres tipos, la directa, indirecta y potencial. En el quinto párrafo reconoce el carácter de víctima a los grupos y comunidades u organizaciones sociales que resientan afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos a consecuencia de la comisión de un delito o la violación de derechos. Antes de septiembre de 2000, en México, no se contemplaban prerrogativas constitucionales en su favor.

Hoy en día, las víctimas han sido reconocidas como sujetos de protección al grado de permitir su participación activa en los procesos, incluso, son objeto de suplencia de la queja, lo que motivó un cambio trascendental en la cultura jurídica que permitió impedir que se vedara el ejercicio pleno y personal de sus derechos, paulatinamente se han generado las condiciones ideales para seguir construyendo criterios relevantes en beneficio de la parte ofendida.

Comentan que jurisprudencialmente ha evolucionado el derecho a la reparación del daño, la facultad de actuar como coadyuvante del Ministerio Público, el ofrecer pruebas por separado, la legitimación para controvertir las determinaciones de aquel en la etapa de averiguación previa, así como la mayor apertura para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o directa, con independencia del acto reclamado que origine la violación de derechos vulnerados por su calidad de sujeto pasivo del delito.

Comentan que la Corte ha establecido que los derechos de las víctimas dentro del proceso penal tienen tres importantes aspectos:

1. La víctima u ofendido del delito tiene el carácter de "parte" en el proceso penal, aunque el texto del apartado B del artículo 20 constitucional no lo establezca expresamente.
2. Deben tener la posibilidad de impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental de la reparación del daño; es decir, la responsabilidad penal.
3. Se reconoció el derecho constitucional que tiene la víctima para impugnar cualquier decisión que afecte su derecho a ofrecer pruebas en el proceso, aunque los códigos penales no contemplen esa posibilidad.

En el amparo directo en revisión 5530/201422, la Primera Sala retomó las consideraciones de la contradicción de tesis 371/2012 y reiteró que "la víctima u ofendido por un delito, se encuentran legitimados para hacer valer lo que a su derecho corresponda no sólo en relación con la reparación del daño, sino respecto de apartados distintos como son los relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.

Como puede apreciarse, la tendencia de la Primera Sala ha sido reconocer y maximizar la participación de la víctima u ofendido del delito tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo; con esa directriz progresista,

es factible ampliar el concepto de víctima en delitos que involucren posibles actos de corrupción como se propone a continuación.

Entonces el reconocimiento de los derechos de las víctimas no es estático, sino progresivo atendiendo a la propia evolución de la norma y de la doctrina constitucional.

Por lo que, el concepto de víctima debe ajustarse a la realidad social en la cual los individuos puedan intervenir cuando la conducta imputada implica la afectación a bienes jurídicos colectivos, para fomentar la creación de una sociedad equilibrada y equitativa, con un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de delitos que involucren posibles actos de corrupción; en consecuencia, el concepto amplio de víctima no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho. El concepto de víctima puede seguir la misma suerte progresista al otorgar una interpretación amplia y pro personae del artículo 4º, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas.

En primer momento se toma en cuenta a las personas físicas como víctimas, después a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Las personas ostentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos, por lo que debe redefinirse la dimensión del concepto "víctima", para incluir a quienes resienten su afectación.

En ese orden, el concepto de víctima en relación con los bienes jurídicos colectivos a que se refiere dicho numeral debe entenderse en un sentido amplio; es decir, como se ha expresado en apartados anteriores, atribuible a todas las personas. Consecuentemente cuando se comete un hecho que la ley señala como delito que afecte un bien jurídico colectivo, necesariamente

debe considerarse como víctima a la sociedad, esto es, a la totalidad de sus integrantes, pero en específico se debe contemplar al denunciante de la conducta, pues está interesado en el esclarecimiento de los hechos.

Puntualizando el estudio del asunto, es imprescindible destacar que se centra en un hecho que la ley señala como delito de cohecho que denunció la persona moral quejosa y que se imputa a la tercera interesada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 99/2001 de rubro: "COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN" reconoció que el bien jurídico tutelado de la aludida figura es la administración pública.

Ahora, en la codificación sustantiva penal federal no se tipifica como conducta delictiva per se "la corrupción"; sin embargo, existen distintas descripciones típicas que la involucran: cohecho, tráfico de influencias, ejercicio abusivo de funciones, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos en contra de la administración de la justicia etc.; algunas de las cuales coinciden con conductas descritas en la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Entonces, el cohecho involucra actividades nocivas que lesionan a las instituciones del Estado, como la corrupción que corroe a los organismos sociales y el bien jurídico tutelado es de naturaleza colectiva, lo que como antes se sostuvo, trae aparejada la detentación de la titularidad a cargo de cualquier persona u organización, en tanto que la sociedad resiente la afectación y está interesada en que se investigue y puna al responsable.

En esa lógica, la interpretación que debe darse al artículo 4º de la Ley General de Víctimas en cuanto a los bienes jurídicos colectivos que señala el quinto párrafo, no debe limitarse a aquellos que son consustanciales a la

organización social, como sostiene la mayoría, pues implicaría una interpretación restrictiva, desconociendo que todas las personas detentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos.

Esta interpretación es acorde a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que se debe garantizar que en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses y que así accedan a la justicia y la verdad.

En esa lógica, resultaría incongruente reconocer a las víctimas de un hecho ilícito, como se aprecia en el artículo 4 ° de la Ley General de Víctimas, en el caso, las organizaciones sociales que denuncian los hechos por considerar afectados sus bienes jurídicos colectivos, para posteriormente acotar los derechos que surgen de ese reconocimiento. Y como medida regresiva no está justificado el eliminar el derecho a ejercer los derechos de la víctima en el combate a la corrupción.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la investigación y juicio de los asuntos que lesionan sus bienes jurídicos, es válido concluir que no es posible ejercer sus derechos cuando se limita a la denunciante con el carácter de víctima a recibir información sobre el avance de la investigación por conducto del Ministerio Público.

En este caso es dable que la asociación coadyuve con el Estado en la función investigadora y el combate contra la corrupción, porque es en las propias entidades públicas donde se alberga y genera la práctica que se pretende combatir y erradicar; de ahí la importancia de la intervención de las asociaciones interesadas en denunciar delitos como el de cohecho.

Para hacer efectivos los derechos de las víctimas la asociación quejosa debe ser considerada como víctima del delito de cohecho que involucra probables

actos de corrupción, pues así las posibles omisiones o deficiencias en la investigación del Ministerio Público podrían someterse a control judicial.

Lo anterior aunado a que en el caso que se analiza, el hecho que la ley señala como delito denunciado conlleva la investigación del actuar de una servidora pública de la Fiscalía General de la República durante la integración de una carpeta de investigación. En ese orden, resultaría ilógico impedir la participación activa de la sociedad civil quejosa en la integración de la carpeta, pues implicaría que solo personal de la propia Fiscalía vigilara su trámite; de ahí que sea válida la intervención del colectivo quejoso en su integración como probable víctima del delito citado.

Interpretar que las organizaciones sociales solo serán consideradas como víctimas cuando se afecten bienes jurídicos colectivos consustanciales al ente moral, constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a conocer la verdad de lo ocurrido, lo que impide destrabar y desburocratizar la defensa de los intereses en casos que impliquen posibles actos de corrupción, que sin duda conciernen a toda la sociedad.

